BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 26 DE FEBRERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.596

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

Conteniendo las Resoluciones Nros. 131/2001 y 132/2001 del Ministerio de Salud que aprueban las ***"GUIAS DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO EN HEMATOLOGIA Y DE CENTROS ANTIPONZOÑOSOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA".***



DECRETOS

REGIMEN PARA LA PROMOCION DE LA PARTICIPACION PRIVADA EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Decreto 228/2001

Reglamentación del Decreto Nº 1299/2000. Promoción de la participación privada en proyectos que no pueden ser financiados exclusivamente por sus usuarios, destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, con inclusión de los sectores de salud, educación y justicia. Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura. Patrimonio del Fondo. Operatoria general. Auditorías técnicas. Licitaciones. Contratos. Ejecución de la Garantía del Fondo. Financiamiento privado de los proyectos. Adhesión de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires. Cláusula anticorrupción. Cláusulas transitorias.

Bs. As., 20/2/2001

VISTO el Expediente Nº 399-000208/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 que establece el Régimen Jurídico aplicable para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto Nº 1299/2000 se estableció el régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos de desarrollo de infraestructura económica o social, disponiendo la aplicación de un nuevo sistema de financiamiento y ejecución de infraestructura alternativo a los ya existentes.

Que resulta necesario proceder a su reglamentación para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto, este último, comprensivo entre otros, de los sectores de salud, educación y justicia.

Que para ello, es conveniente, precisar el desarrollo de estructuras jurídicas que posibiliten el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector, utilizando técnicas contractuales que han demostrado su eficacia a nivel internacional; en el cual el sector público determinará el servicio de infraestructura requerido y el sector privado competirá para proveerlo.

Que asimismo, este criterio apunta a incorporar en las modalidades de contratación pública otras figuras contractuales cuando resulten compatibles con cada tipo de proyecto.

Que a fin de asegurar los derechos de los entes contratantes sobre los inmuebles afectados a las obras respectivas, se ha dispuesto la intangibilidad de los pagos debidos al adjudicatario del proyecto y, por éste, a los proveedores de financiación.

Que a los fines de establecer reglas claras y uniformes para la selección de los adjudicatarios de los proyectos, para la asignación de los riesgos del contrato, y para la ejecución de los mismos, se han precisado los principios básicos que regirán las contrataciones.

Que se ha definido la vigencia del contrato compatibilizando las normas que regulan la expropiación de bienes, estructurando el funcionamiento del FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA estableciendo su integración y la posibilidad de garantizar el pago de los contratos celebrados bajo este régimen.

Que se han fijado límites estrictos en materia de reservas, a fin de evitar distorsiones en la ejecución y continuidad de las obras incorpo-

SUMARIO

rando auditorías técnicas independientes a fin de preservar la calidad y eficiencia de los servicios que presten las obras que se realicen.

Que se ha privilegiado la participación de las pequeñas y medianas empresas de carácter local estableciendo pautas y parámetros objetivos para su admisión.

Que se ha contemplado un régimen para la previsión de situaciones que generen demoras o situaciones imprevistas regulando la rescisión por culpa del Encargado del Proyecto fijando causales objetivas tendientes a preservar el principio de continuidad en la ejecución de las obras.

Que se ha previsto la posibilidad de efectuar las cesiones de los contratos a fin de posibilitar la reestructuración del financiamiento a través de los mercados de capitales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ECONOMICA Y SOCIAL

Art. 1º — Alcance. Las Obras de infraestructura económica y social que se ejecutarán bajo el régimen del Decreto Nº 1299/2000 serán aquellas que comprometan recursos del Estado Nacional y cuenten con la respectiva aprobación presupuestaria de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las Jurisdicciones Adheridas cuando fueren solventadas por las mismas.

En el ejercicio fiscal 2001 podrán ejecutarse las Obras comprendidas en los Proyectos mencionados en la planilla anexa al artículo 101 de la Ley Nº 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, incluyendo sus eventuales cambios, que hubieran cumplimentado los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Art. 2º — Ingresos de terceros. La determinación del porcentaje que el ingreso proveniente de terceros representa sobre el costo total de la Obra durante el período del Contrato será efectuada por el Ente Contratante con anterioridad a la presentación de las ofertas, con apoyo en informes técnicos preparados sobre la base de la información disponible en ese momento. A tal efecto se compararán los valores presentes del ingreso y del costo. Dicha determinación será definitiva a los efectos del artículo 2º del Decreto, cualquiera sea el porcentaje que resulte del cumplimiento efectivo del Contrato, no pudiéndose modificar la Contraprestación prevista en el Contrato por razón de variarse dicho porcentaje en la práctica.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3º — Definiciones. A los efectos del presente decreto reglamentario los términos definidos tendrán el significado que les asigna el Artículo 3º del Decreto Nº 1299/00 y el que a continuación se indica:

a) Auditor del Fondo: es la firma de auditoría externa seleccionada según se prevé en el inciso j) del artículo 10 del presente decreto reglamentario.

b) Autoridad de Aplicación: es el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto.

c) Compromiso: es el compromiso de financiación descripto en el inciso b) del artículo 33 del presente decreto reglamentario.

d) Contratista Principal: es la empresa o grupo de empresas constituyentes de una Unión Transitoria de Empresas, que contrata, como locadora de obra, con el Encargado del Proyecto, la construcción, y en su caso Operación y Mantenimiento de la Obra —o del porcentaje mínimo de la misma previsto en el Pliego— en el caso de que el Encargado del Proyecto no asuma directamente dichas tareas.

e) Decreto: es el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 que establece el Régimen Jurídico aplicable para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura.

f) Entidades Financiadoras: son las entidades financieras que hayan suscripto el Compromiso y sus cesionarios.

g) Fecha de Firma: es la fecha en que el Ente Contratante firma el Contrato.

h) Licitación: es la licitación pública nacional, o nacional e internacional, según los casos, a que llame el Ente Contratante a fin de seleccionar la oferta admisible más conveniente y adjudicarle a su titular el Contrato. Estos términos, a su vez, tendrán el sentido definido en el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000.

i) Obra: es el resultado previsto por el Contrato, excluyendo los servicios de Mantenimiento y Operación.

j) Pliego: son las bases y condiciones generales y/o particulares que se aprueben para regir las licitaciones.

k) Promotor: es toda persona que concurra a la constitución de una sociedad cuyo objeto principal sea el cumplimiento de uno o más contratos o que actúe como fiduciante de un fideicomiso constituido al mismo efecto.

Art. 4º — Empresas locales. A los efectos de la calificación de profesionales o empresas de construcción o consultoría como locales se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Nº 21.382 y las obligaciones emergentes de los tratados celebrados con países extranjeros.

Art. 5º — Valor económico medio. La determinación del valor económico medio del servicio ofrecido, a que se refiere el inciso h) del artículo 3º del Decreto, y que será incluido en el Pliego, se basará en informes técnicos preparados sobre la base de la información disponible en ese momento. Dicha determinación será definitiva a los efectos del citado inciso del artículo 3º del Decreto, cualquiera sean los guarismos que resulten del cumplimiento efectivo del Contrato, no pudiéndose modificar la Contraprestación alegando que en la práctica se observan diferencias respecto a aquel valor económico.

CAPITULO III

FONDO FIDUCIARIO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

Art. 6º — Fiduciario. Los derechos y obligaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario, surgirán del contrato de fideicomiso que se suscribirá entre el Estado Nacional —MINISTERIO DE ECONOMIA— y dicha institución financiera. El contrato de fideicomiso establecerá que en todos los casos el Fiduciario deberá seguir las instrucciones del Consejo de Administración, las que deberán respetar dicho contrato y podrán referirse a cualquiera de las actividades que desarrolle en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de los derechos que al Fiduciario le correspondan por aplicación del Decreto, la Ley Nº 24.441 y el presente decreto reglamentario.

Aquellas cláusulas de dicho contrato cuya modificación o revocación afecte los derechos de los beneficiarios de garantías del Fondo no podrán ser modificadas ni revocadas sin la conformidad de todos los beneficiarios afectados a la fecha de tal modificación o revocación.

El Fiduciario sólo podrá actuar por cuenta y orden de los Entes Contratantes cuando funcione como agente de pago, con el consentimiento del Consejo de Administración, en el marco del contrato de fideicomiso, del Contrato respectivo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto, la Ley Nº 24.441 y el presente decreto reglamentario.

El Fiduciario llevará por separado el registro contable de las operaciones del Fondo y estará sujeto a la supervisión del Consejo de Administración en todo aquello vinculado al cumplimiento de las instrucciones que éste le imparta.

Art. 7º — Sub-fondos. El Fondo deberá constituir un sub-fondo con afectación específica para cada Contrato en el que actúe como garante o como agente de pago de los Entes Contratantes. En cada sub-fondo se incluirá la reserva de liquidez que se constituya para el respectivo Contrato y todo otro recurso que tenga afectación específica al mismo.

Podrán existir, también, sub-fondos afectados a más de un Contrato, cuando los mismos sean garantizados con préstamos, garantías o facilidades contingentes contratados sin afectación específica a determinado Contrato, sino a un grupo o categoría común de Contratos. En tales sub-fondos se incluirán los recursos con tal afectación.

Los sub-fondos deberán ser administrados y contabilizados en forma independiente, no admitiéndose la utilización de los recursos aportados para constituir un sub-fondo vinculado a uno o más Contratos determinados, para suplir la falta de recursos de sub-fondos vinculados a otros Contratos, ni la realización de compensaciones entre los distintos sub-fondos.

Art. 8º — Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por SEIS (6) miembros que serán designados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto, TRES (3) de ellos a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA, UNO (1) de los cuales será el Presidente del Consejo de Administración y otro el Vicepresidente Ejecutivo, UNO (1) de ellos a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, UNO (1) de ellos a propuesta del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS (CIMOP), y UNO (1) de ellos a propuesta de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION (CAC).

El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal del Fondo. El Vicepresidente Ejecutivo reemplazará al Presidente en caso de ausencia, incapacidad, fallecimiento o renuncia.

El Consejo de Administración contará con DOS (2) áreas, UNA (1) administrativa y otra operativa —técnico, legal y financiera— cuya estructura de funciones y remuneraciones deberá ser aprobada por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la Autoridad de Aplicación, a propuesta del Consejo de Administración y previo dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. El nombramiento del personal quedará condicionado a la aprobación del presupuesto anual del Fondo.

Para desarrollar sus actividades el Consejo de Administración podrá solicitar la colaboración técnica de dependencias del Sector Público Nacional.

Art. 9º — Miembros del Consejo de Administración. Para desempeñarse como miembro del Consejo de Administración se deberá contar con antecedentes profesionales que acrediten experiencia e idoneidad en alguna de las siguientes materias: legal, financiera, contable, fiscal-tributaria, ingeniería de obras públicas o evaluación de proyectos.

Se aplicarán a los miembros del Consejo de Administración las normas sobre excusación e incompatibilidades previstas en los artículos 2º inciso i) y 13 de la Ley Nº 25.188.

Tendrán las mismas responsabilidades en el ejercicio del cargo que las previstas para los funcionarios públicos y tendrán dedicación parcial a excepción del Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá dedicación de tiempo completo. Durarán en sus funciones CUATRO (4) años, no percibirán remuneración a excepción del Vicepresidente Ejecutivo cuya remuneración no será superior a la de un Secretario de Estado del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 10. — Facultades del Consejo de Administración. Serán facultades del Consejo de Administración:

a) Proceder a la contratación y remoción del personal para la prestación de servicios, tareas ejecutivas y administrativas.

b) Elaborar el Manual de Misiones y Funciones.

c) Contratar servicios y tareas de asesoramiento y auditorías, y celebrar los demás Contratos que sean necesarios o convenientes para la gestión del Fondo.

d) Dictar las instrucciones necesarias para que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA ejerza su función como Fiduciario.

e) Disponer la inversión de los recursos líquidos del Fondo en depósitos a plazo fijo menor de UN (1) año en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, o en títulos o valores públicos cuyos vencimientos no excedan de UN (1) año.

f) Disponer la venta, locación, usufructo, concesión, fideicomiso u otorgar cualquier otro derecho sobre la propiedad o uso de los bienes asignados al Fondo, a fin de ser utilizados en forma más eficaz como garantía y sin desnaturalizar tal carácter.

g) Verificar el cumplimiento de las Contraprestaciones y de la constitución y mantenimiento de la reserva de liquidez por los Entes Contratantes, conforme lo establezca el Reglamento Interno.

h) Requerir a los Entes Contratantes la reposición de las garantías que fueran ejecutadas.

i) Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes.

j) Seleccionar a la firma de Auditoría Externa del Fondo, sin perjuicio de las facultades que la Ley Nº 24.156 otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

k) Proponer modificaciones al Reglamento Interno ante el MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

l) Disponer de las rentas y demás utilidades generadas por el Patrimonio del Fondo para atender los gastos operativos del mismo, de acuerdo con el presupuesto respectivo a que hace referencia el inciso f) del artículo 12 del presente decreto reglamentario, como así también lo previsto en el artículo 14 del presente decreto reglamentario.

m) Toda otra facultad que resulte necesaria o conveniente a efectos de cumplir el texto y la finalidad del Decreto, del presente decreto reglamentario, del contrato de fideicomiso y de los respectivos Contratos.

Art. 11. — Reglamento Interno. El Consejo de Administración, dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su constitución, deberá dictar un reglamento interno de funcionamiento (el “Reglamento Interno”), en el que se deberá prever:

a) El quórum y las mayorías para la toma de decisiones. Supletoriamente se aplicará el régimen del directorio de sociedades anónimas, conforme lo normado en la Ley de Sociedades Comerciales.

b) La operatoria general del Fondo; los principios contables a emplearse a fin de registrar las operaciones en las que interviene el Fondo; el sistema para la constitución de sub-fondos, para instrumentar su intangibilidad e independencia patrimonial y para llevar su contabilidad; los procedimientos para otorgar garantías y, eventualmente, actuar como agente de pago; y los criterios de análisis y actualización para determinar las garantías por las operaciones comprometidas en función de las contingencias previstas en los Contratos. c) Las condiciones de elegibilidad que deberán cumplir los Proyectos que el Fondo garantice o en los cuales funcione como agente de pago, de modo tal que ninguno de ellos ponga en peligro la garantía, o eventualmente los pagos, de los demás, ni el funcionamiento mismo del Fondo. Tales condiciones de elegibilidad se limitarán a:

I) Adecuación del total de las Contraprestaciones a cargo de los Entes Contratantes durante todo el Contrato al tope anual al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 27 del Decreto.

II) Cumplimiento por el Ente Contratante de lo previsto en el artículo 2º del Decreto y en los artículos 2º y 5º del presente decreto reglamentario.

III) Cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 16 del presente decreto reglamentario.

IV) Adecuación a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Nº 24.156 o procedimientos similares establecidos o a establecerse en los casos de

Proyectos solventados totalmente por Jurisdicciones Adheridas.

V) Cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 63, 64 y 65 del presente decreto reglamentario.

El Reglamento Interno del Fondo deberá ser aprobado por Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 12. — Obligaciones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones:

a) Responder las consultas que formulen los organismos del Estado Nacional o las Jurisdicciones Adheridas que pretendan desarrollar un Proyecto conforme el régimen establecido en el Decreto.

b) Determinar si los Proyectos que se pretenden garantizar o, eventualmente, pagar a través del Fondo cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso c) y 16 del presente decreto reglamentario.

c) Participar en la etapa previa a la convocatoria de los procedimientos de selección de los Encargados de los Proyectos, formular las observaciones que resulten pertinentes, corroborar si se han obtenido las autorizaciones presupuestarias exigidas por el Decreto y el presente decreto reglamentario y emitir aquellos dictámenes que resulten pertinentes.

d) Controlar las condiciones de la oferta preadjudicada previo a la adjudicación, posteriormente a la intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y, en su caso, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

e) Llevar el registro de Contratos que prevé el último párrafo del artículo 27 del Decreto y mantener un sistema de información acerca de la situación del Fondo y de los sub-fondos el que estará en todo momento a disposición de los interesados.

f) Proponer para la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA y el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el presupuesto operativo anual del Fondo, las estimaciones de gastos e inversiones y los planes anuales de acción del Fondo y darlos a publicidad a través de su publicación por el término de UN (1) día en el Boletín Oficial.

g) Dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 25.152 y normas complementarias referidas a los fondos fiduciarios.

h) Instruir al Fiduciario para que realice todos aquellos actos que surjan impuestos por el Decreto, el presente decreto reglamentario, el contrato de fideicomiso y los respectivos Contratos.

i) Responder en tiempo y forma a los requerimientos de información que, respecto a las actividades del Fondo, realicen los órganos rectores del Sistema de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de las Jurisdicciones Adheridas.

j) Realizar los demás actos que el Decreto o el presente decreto reglamentario ponen a su cargo.

CAPITULO IV

PATRIMONIO DEL FONDO

Art. 13. — Bienes del Anexo I, artículo 6º — El patrimonio del Fondo estará integrado a los efectos de su inciso a), por el producido de los bienes incluidos en el Anexo I del Decreto.

Art. 14. — Reserva de liquidez. La reserva prevista por el artículo 7º del Decreto no podrá ser inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe anual de la Contraprestación a cargo del Ente Contratante. Esta relación deberá mantenerse constante durante todo el período de pago de las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante. Al elevarse el anteproyecto de presupuesto de cada año del Ente Contratante deberán preverse los ajustes necesarios para mantener la intangibilidad de dicho porcentaje. Tales reservas se constituirán con una anticipación no menor a los NOVENTA (90) días corridos previos al vencimiento del pago de la primera Contraprestación e integrarán los respectivos sub-fondos de cada Contrato. En caso de que no se constituyera en término, será de aplicación, para los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional, el artículo 27 del Decreto sin perjuicio de la obligación del Ente Contratante de reponer dichos fondos según se dispone en el artículo 55 del presente decreto reglamentario.

La reserva podrá integrarse con recursos del Fondo siempre que el Consejo de Administración dictamine que ello no afectará las garantías otorgadas a Contratos ya celebrados y tal integración sea dispuesta por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA, inclusive en los proyectos correspondientes a las Jurisdicciones Adheridas, en cuyo caso será también necesaria la conformidad previa del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS.

Al vencimiento de las últimas cuotas de la Contraprestación a cargo del Ente Contratante, podrá aplicarse a su pago la reserva de liquidez existente a ese momento en orden inverso a los vencimientos de las mismas.

Cuando se tuviere que hacer uso, total o parcialmente, de la reserva de liquidez, debido al incumplimiento del Ente Contratante, éste deberá restituirla dentro de los TREINTA (30) días corridos al de la fecha de la utilización de la reserva o del cierre del año presupuestario, lo que suceda antes.

Mientras ello no ocurra el Consejo de Administración podrá afectar el excedente de las rentas y demás utilidades producidas por los bienes que integran el Patrimonio del Fondo a reconstituir tal reserva.

A los efectos presupuestarios, en Jurisdicción Nacional la constitución de la reserva de liquidez figurará dentro de la partida "Incremento de otras cuentas a cobrar a largo plazo" de la clasificación por objeto del gasto del Sector Público Nacional. La autorización para afectar ejercicios futuros que, conforme al régimen del artículo 15 de la Ley Nº 24.156, se establezca en la Ley de Presupuesto para atender las cuotas de Contraprestación, deberá especificar para cada caso el monto y el año de constitución de la reserva de liquidez.

En lo vinculado a los Proyectos de Jurisdicciones Adheridas, el Consejo de Administración del Fondo deberá convenir con las mismas la aplicación de procedimientos análogos a los establecidos para el Estado Nacional.

Art. 15. — Distribución final. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, la distribución prevista por el artículo 9º del Decreto se efectuará tomando en consideración los saldos disponibles en los sub-fondos de cada Contrato o grupo de Contratos, los aportes efectuados por el Estado Nacional y las Jurisdicciones Adheridas, así como los desembolsos efectuados por el Fondo, sus fechas y el promedio del rendimiento de las inversiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto en los respectivos períodos, salvo que el fruto de tales inversiones ya hubiere sido utilizado o puesto a disponibilidad del Estado Nacional o Jurisdicciones Adheridas, para el otorgamiento de garantías en el porcentaje que corresponda a cada una. Los recursos correspondientes al Estado Nacional serán transferidos al TESORO NACIONAL.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la liquidación final operativa del Fondo.

CAPITULO V

OPERATORIA GENERAL

Art. 16. — Etapa de preinversión. Los organismos del Estado Nacional o de las Jurisdicciones Adheridas, al evaluar un Proyecto para su ejecución conforme el régimen establecido en el Decreto respetando los principios de celeridad y eficacia, deberán cumplir en la etapa de preinversión con lo establecido en el artículo 2º acápite a) "Preinversión" de la Ley Nº 24.354 y además deberán analizar la adecuación económica, financiera y de riesgos del Proyecto al régimen de garantía y financiero establecido en el Decreto y en la presente reglamentación, de conformidad con las condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento Interno.

Cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, en los Proyectos que sean afrontados económicamente por el Estado Nacional y a ejecutarse en el ámbito de la competencia del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, deberá darse intervención, en forma conjunta, a ese Ministerio y al CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS, que dictaminarán —con carácter vinculante el primero y no vinculante el segundo— si los mismos cumplen las condiciones de elegibilidad para poder ser ejecutados bajo el régimen del Decreto.

En los Proyectos que sean afrontados económicamente por el Estado Nacional, a ejecutarse en el ámbito de competencia de otros ministerios o entidades descentralizadas no dependientes del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, no se requerirá la intervención de ese Ministerio ni del CONSEJO INTERPROVINCIAL DE MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS, debiendo en tal caso emitir los dictámenes vinculantes correspondientes los organismos pertinentes del ministerio respectivo.

Cuando se trate de Proyectos a ser afrontados económicamente por Jurisdicciones Adheridas, cada Jurisdicción Adherida determinará el órgano competente para emitir el dictamen antes mencionado.

Una vez emitido el correspondiente dictamen vinculante, los organismos del Estado Nacional o de las Jurisdicciones Adheridas que pretendan desarrollar el respectivo Proyecto conforme el régimen establecido en el Decreto, deberán someterlo a consideración del Consejo de Administración, que decidirá en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos si el mismo cumple las condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento Interno, y verificables en esta instancia, para que el Fondo lo pueda garantizar o actuar como agente de pago. La resolución que al respecto tome el Consejo de Administración mantendrá su vigencia por el plazo de UN (1) año, con una prórroga a solicitud del Ente Contratante o la Jurisdicción Adherida por un período igual, y tendrá efecto vinculante para el Fondo y para el organismo del Estado Nacional o de la Jurisdicción Adherida que haya propuesto el Proyecto, en tanto el mismo se mantenga inalterado en sus aspectos sustanciales y se obtenga la aprobación presupuestaria requerida.

Estos requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad con carácter previo a la intervención que le compete al MINISTERIO DE ECONOMIA en materia de inversión pública y presupuestaria.

En el supuesto que por falta de cupo de garantía, un Proyecto sea rechazado por el Consejo de Administración, éste someterá a consideración de la Autoridad de Aplicación del presente régimen y de la Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública Ley Nº 24.354, la posibilidad de incluirlo en dicho cupo mediante la eliminación de otros Proyectos ya aprobados por el Fondo y que aún se encuentren sujetos a la aprobación requerida en el párrafo precedente respecto de la Ley Nº 24.354.

Una vez emitido el correspondiente dictamen de la Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas e incorporado el respectivo Proyecto en la Ley de Presupuesto correspondiente, el Consejo de Administración del Fondo tomará intervención a fin de ratificar su intervención anterior, tras lo cual el Ente Contratante o la Jurisdicción Adherida estará en condiciones de dar inicio al proceso licitatorio.

Art. 17. — Exclusión de un Proyecto. En caso de no obtener dictamen favorable de la Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública y/o no estar incluido en la respectiva Ley de Presupuesto, o en el supuesto de que el Proyecto cambie y no se acepten las observaciones formuladas por el Fondo en el ámbito de su competencia, el Consejo de Administración podrá dejar sin efecto su dictamen favorable y el Proyecto no podrá garantizarse a través del Fondo. Tal revocación deberá ser comunicada al respectivo Ente Contratante dentro de los DIEZ (10) días corridos de revocado el citado dictamen.

La decisión del Consejo de Administración que determine que un Proyecto no es susceptible de ser instrumentado a través del mismo, no será impedimento para utilizar el régimen contractual establecido en los Capítulos V, VI, VIII, y IX del Decreto con excepción de aquellas reglas que prevean la intervención del Fondo y sin perjuicio de la intervención que le corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA y al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en la operatoria general.

Art. 18. — Firma del Contrato por el Fondo. Cuando un Proyecto resulte admitido para ser instrumentado por el Fondo, ya sea como garante y/o como agente de pago, el Fondo, a través del Presidente de su Consejo de Administración o quien éste designe para representarlo, suscribirá el respectivo Contrato asumiendo el rol que le corresponda al efecto.

Art. 19. — Aprobación de nuevas obligaciones por el Consejo de Administración. Todo acto, Contrato, gestión o negociación por el que se originen o puedan eventualmente originarse nuevas obligaciones de garantía y/o pago a cargo del Fondo, o incrementarse obligaciones de ese tipo ya existentes, estarán sujetos a la aprobación previa por parte del Consejo de Administración, sin cuyo consentimiento carecerán de eficacia. A efectos de otorgar tal aprobación al Consejo de Administración deberá requerir al Ente Contratante la readecuación de los recursos aportados al Fondo como garantía o para el pago, y las respectivas constancias de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA de que se ha dado cumplimiento a las normas presupuestarias y de inversión pública. Asimismo, deberá comprobar que tales actos, Contratos, gestiones o negociaciones y los recursos que se aporten para garantizar las obligaciones que de los mismos deriven cumplan con las condiciones de elegibilidad establecidas en el Reglamento Interno.

CAPITULO VI

AUDITORAS TECNICAS

Art. 20. — Selección. Las Auditoras Técnicas deberán haber sido preseleccionadas con una anticipación no menor de DIEZ (10) días corridos a la fecha límite de presentación de las ofertas.

A tal fin, el Ente Contratante efectuará, por concurso, una pro-selección de empresas de consultoría que reúnan los requisitos necesarios para el tipo de Obras a ser contratadas por dicho Ente bajo el régimen del Decreto. Cada oferente deberá incluir en su oferta el nombre de CINCO (5) de las seleccionadas, o si fuere menor, el número igual a la mitad de las mismas, y cuando esta fórmula no arroje un número entero se tomará el entero inmediato superior a la mitad. La Auditora Técnica será seleccionada por sorteo entre las empresas listadas por el oferente, antes de la firma del Contrato por el Ente Contratante, en acto público y notificado con DOS (2) días de anticipación al Encargado del Proyecto.

En todos los casos deberá determinarse la Auditora Técnica, con carácter previo a la firma del Contrato.

Todo Ente Contratante podrá utilizar las listas ya confeccionadas por otros Entes Contratantes de la misma o diferente jurisdicción cuando se trate de Obras del mismo tipo.

Art. 21. — Requisitos. A fin de poder ser contratadas por los Entes Contratantes para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 16 del Decreto, las Auditoras Técnicas deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el respectivo Pliego. Asimismo, deberán ser sociedades regularmente constituidas o Unión Transitoria de Empresas y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Inexistencia de todo tipo de vinculación societaria y/o comunidad de intereses con bancos o entidades financieras públicas o privadas, con Encargados de los Proyectos o Contratistas Principales, ni con quienes ejecuten, en cualquier carácter, Proyectos susceptibles de ser garantizados a través del Fondo.

b) Idoneidad suficiente por sí mismas o por convenios de asistencia técnica.

c) Tecnología, equipamiento y personal operativo adecuados.

d) Antecedentes suficientes y similares a los requeridos para auditar los Proyectos que se ejecuten bajo el régimen del Decreto.

e) Capacidad económica y financiera suficiente para realizar los trabajos de su especialidad y asumir responsabilidades derivadas de sus tareas.

A estos efectos, cuando se tratara de una licitación nacional e internacional, podrán invocarse los antecedentes y demás condiciones de las casas matrices de las sociedades locales intervinientes, o de otras subsidiarias de las mismas, siempre que se obliguen solidariamente con la sociedad

local a los efectos de la realización de la respectiva Auditoría Técnica.

Art. 22. — Sociedades locales. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se asocien a sociedades locales a través de convenios de Unión Transitoria de Empresas (UTE) de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550. Las sociedades locales deberán tener en estos casos una participación mínima en la Unión Transitoria de Empresas del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Art. 23. — Contrato con la Auditora Técnica. El Contrato con la Auditora Técnica será firmado por el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto. El modelo de dicho Contrato, incluyendo el honorario a ser abonado a la Auditora Técnica, será incluido como anexo del Pliego.

Art. 24. — Pagos a la Auditora Técnica. El Encargado del Proyecto tendrá a su cargo el pago del honorario de la Auditora Técnica y deberá demostrar fehacientemente ante el Ente Contratante la realización puntual de cada pago. La omisión de así hacerlo será considerada incumplimiento grave del Contrato.

Art. 25. — Garantía de cumplimiento del Contrato. La Auditora Técnica deberá constituir una garantía de cumplimiento de Contrato la que será determinada en los Pliegos, cuyo monto no será inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del honorario pactado a su favor, garantía que se emitirá a favor del respectivo Ente Contratante. El respectivo Contrato con la Auditora Técnica establecerá el procedimiento de liberación de dicha garantía.

Art. 26. — Sin perjuicio de las facultades de la Auditora Técnica, el Ente Contratante estará facultado para realizar, a costo del mismo y por medio de un Delegado Técnico por él designado, el seguimiento de la Obra, y del Mantenimiento y Operación en todos sus aspectos. Las observaciones que tuviere el Ente Contratante las comunicará a la Auditora Técnica la cual actuará bajo su responsabilidad y de acuerdo con las facultades que le hubieren sido conferidas en el Contrato firmado con ella.

CAPITULO VII

LICITACION

Art. 27. — Pliegos. Los Pliegos Generales serán aprobados por la Secretaría del área del respectivo Ente Contratante previa intervención del Servicio Jurídico Permanente. No podrán establecerse otras preferencias que las previstas en el Decreto, debiendo el Consejo de Administración rehusar la garantía del Fondo cuando el Pliego viole esta prohibición, cualquiera sea la jurisdicción a la que pertenezca el respectivo Ente Contratante. Los Pliegos preverán que las ofertas deberán hacerse sobre la base del mismo plazo de ejecución, de eventual operación y mantenimiento de la Obra, y de pago de la Contraprestación, y de una Contraprestación uniforme durante todo el plazo de pago o en su caso que se ajuste al escalonamiento previsto en el Pliego. Cuando el Pliego admita la presentación de ofertas que contengan más de una variable, deberá prever la fórmula y metodología de homogeneización de las mismas para su comparación.

Asimismo, los pliegos de bases y condiciones establecerán que las empresas constructoras que se presenten a las licitaciones públicas nacionales, ya sea como integrantes del Encargado del Proyecto o como Contratista Principal de éste, deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos para poder ofertar:

a) Inscripción ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, o Registro que corresponda en la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo a la jurisdicción del Ente Contratante, con la correspondiente constancia de vigencia de la sociedad.

b) Certificado de inscripción extendido por el REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA, y/o su equivalente según la jurisdicción a la que corresponda el Ente Contratante.

c) Las empresas extranjeras deberán revestir el carácter de empresa local y acreditar la realización de obras de construcción privada o pública incluyendo estas últimas las comprendidas en contratos de concesión en el país por un monto de por lo menos una vez el valor del presupuesto oficial de la obra a licitar y hayan tenido actividad continua en los últimos TRES (3) años.

Art. 28. — Tasa de financiamiento variable. Los Pliegos podrán contemplar ofertas que incluyan variación del componente financiero de la Contraprestación a cargo del Ente Contratante de conformidad con la fluctuación de la o las tasas de interés que se indiquen en los Pliegos, publicadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, u otros parámetros objetivos que midan el costo financiero. Asimismo, en estos casos, los Pliegos deberán contemplar la metodología de comparación de ofertas y la información requerida en las mismas para posibilitar dicha comparación.

Art. 29. — Presupuesto oficial. Los llamados a licitación que se convoquen bajo este régimen deberán contener el presupuesto oficial por el total de la Contraprestación. Si la oferta que resultara adjudicataria fuera superior al presupuesto oficial, la preadjudicación respectiva no podrá ser aprobada si no se contare con la correspondiente adecuación presupuestaria dispuesta por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, conforme las facultades que se le otorgan por el artículo 101 de la Ley Nº 25.401 y normas correlativas de futuras Leyes de Presupuesto.

Art. 30. — Precios testigo. Los precios testigo y valores de referencia mencionados en el artículo 20 del Decreto serán fijados por el organismo público de la Administración Nacional o por la Universidad Pública Nacional que determine el respectivo Ente Contratante.

Cuando por la complejidad técnica o novedad que presente un Proyecto no se considere posible o conveniente la intervención de tales entes, el Ente Contratante podrá, por resolución fundada, requerir la opinión de profesionales o sociedades consultoras privadas.

Los precios y valores testigo en los Pliegos tendrán la misma desagregación que la requerida al oferente para la Contraprestación.

Cuando el Ente Contratante pertenezca a una Jurisdicción Adherida, los precios testigo y valores de referencia podrán ser fijados por organismos públicos dependientes de la misma jurisdicción o, supletoriamente, mediante el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 31. — Opción de igualar. El margen del DIEZ POR CIENTO (10%) previsto en el artículo 20 del Decreto se aplicará cuando la mejor oferta haya sido presentada por una empresa que no revista el carácter de empresa local de capital nacional, y se calculará sobre el valor total de la Contraprestación pagadera durante todo el plazo previsto en el Contrato. El Pliego deberá prever la metodología que se aplicará para tal cálculo.

Si la invitación a igualar a que se refiere el artículo 20 del Decreto comprendiera a más de un oferente y, como consecuencia de ello, más de uno optara por igualar a la mejor oferta, la contratación se resolverá, de entre ellos, a favor de aquel cuya oferta original haya sido la más próxima a la que se está igualando.

Art. 32. — MIPyMES. La participación reservada en el artículo 22 del Decreto a las MIPyMES se considerará cumplida mediante uno o más subcontratos suscriptos entre éstas y el Contratista Principal por un mínimo, en total para todos ellos, del DIEZ POR CIENTO (10%) del costo de la construcción. Las ofertas deberán incluir el compromiso de completar el VEINTE POR CIENTO (20%) previsto de conformidad con el Decreto.

Art. 33. — Documentación a acompañar con la oferta. Toda oferta que se presente en una licitación pública que tenga por objeto adjudicar un Contrato deberá estar acompañada, además de la documentación y garantía de la oferta que exijan los Pliegos, de:

a) El texto del Contrato adjunto al Pliego firmado por el Encargado del Proyecto.

b) Un compromiso de financiación en firme del Proyecto en los términos y por el monto que establezca el Pliego, tomando en cuenta el presupuesto de obra, otorgado por una entidad financiera que cumpla con los requisitos de capacidad financiera exigidos por el Pliego. El Compromiso se emitirá en favor del Encargado del Proyecto, hará mención de la licitación en la cual será presentado y podrá estar sujeto a que la adjudicación tenga lugar dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la apertura de las ofertas, o de la apertura del segundo sobre en caso de licitaciones de etapa múltiple y la firma del Contrato dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de la adjudicación, así como a las condiciones que son usuales en plaza para este tipo de financiaciones.

c) Cuando el Encargado del Proyecto no sea el Contratista Principal, deberá agregarse también un compromiso en firme de ejecutar la Obra otorgado por el Contratista Principal que reúna los requisitos previstos en los Pliegos. Deberá acreditarse la inscripción del Contratista Principal en el registro de constructores o licitadores que corresponda.

Art. 34. — Firma del Fondo. Antes de firmarse un Contrato el Consejo de Administración deberá verificar que:

a) Existen previsiones presupuestarias para atender íntegramente las Contraprestaciones a cargo del Ente Contratante; que, en su caso, se ha dictado la Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS autorizada por una Ley de Presupuesto que efectúe las modificaciones necesarias al efecto.

b) Se ha cumplido con el artículo 33 de la Ley Nº 25.401 y normas correlativas de futuras Leyes de Presupuesto; o en el caso de Entes Contratantes de las Jurisdicciones Adheridas, que se haya efectivizado el cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a), b) y c) del artículo 64 del presente decreto reglamentario.

c) Se ha expedido la instrucción irrevocable de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA prevista en el inciso c) del artículo 27 del Decreto o de la instrucción análoga que establezcan las Jurisdicciones Adheridas.

d) Las Jurisdicciones Adheridas han establecido en el ámbito de su competencia un procedimiento similar al establecido en el artículo 27 del Decreto.

La firma del Contrato con el Fondo implicará una certificación del cumplimiento de los recaudos previstos por los incisos a), b) y c) del presente artículo.

Art. 35. — Firma del Contrato. En el acto de suscripción del Contrato por el Ente Contratante:

a) El Encargado del Proyecto acreditará la suscripción de la documentación definitiva con el Contratista Principal, cuando no sea el mismo Encargado del Proyecto, y con las Entidades Financiadoras y la unificación de la personería por parte de estas últimas.

b) El Encargado del Proyecto otorgará la garantía de cumplimiento prevista en el Contrato cuyo monto no excederá del CINCO POR CIENTO (5%) del costo total de la Obra y que será liberada una vez que la Auditora Técnica certifique que se ha habilitado definitivamente la Obra, pudiéndose prever liberaciones parciales a medida del avance de la Obra cuando la, misma comprendiera unidades separables y susceptibles de uso independiente.

c) En caso que así lo establezcan los Pliegos los Promotores ratificarán su obligación de aporte firmando el Contrato de suscripción de acciones u otra documentación idónea al efecto.

En caso contrario, el Ente Contratante no suscribirá el Contrato y se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la garantía de oferta como única sanción.

Art. 36. — Indeterminación de aspectos naturales. Cuando el costo del Contrato dependa en gran medida de aspectos naturales no conocidos, el Pliego podrá prever que todos los pre-calificados para el respectivo Contrato tomen a su cargo, dividiéndolo entre ellos, el costo de los estudios necesarios para precisar dichos aspectos, hasta un monto máximo determinado.

CAPITULO VIII

CONTRATOS

Art. 37. — Modelo de Contrato. El proyecto de Pliego deberá incluir un modelo de Contrato que deberá respetar las disposiciones del Decreto y del presente decreto reglamentario.

Art. 38. — Comienzo de vigencia del Contrato. El comienzo de la vigencia del Contrato quedará sujeto a las condiciones de los respectivos Pliegos.

Art. 39. — Expropiación. Cuando las características del Proyecto lo hagan aconsejable, en el Pliego se podrá prever que el Encargado del Proyecto realizará por sí o por terceros, y por su cuenta, todas o algunas de las actividades que le competen al Ente Contratante en los aspectos técnicos para la individualización de los bienes a expropiar. En estos casos el Ente Contratante fijará en los Pliegos el valor estimado de las indemnizaciones correspondientes por expropiaciones. Todos los costos de estas actividades incluyendo también, hasta el margen previsto en el Contrato, las indemnizaciones por expropiación que fije el Tribunal de Tasaciones al efecto de obtener la posesión judicial de los terrenos, así como —en su caso— las indemnizaciones producto de los convenios de avenimiento hasta un tope del DIEZ POR CIENTO (10%) de la tasación del Tribunal de Tasaciones, deberán estar incluidas en el precio ofertado y serán abonadas por el Encargado del Proyecto a partir de la entrada en vigencia del Contrato. Dentro del precio cotizado al discriminarse sus componentes según lo previsto en el artículo 15 del Decreto, el monto correspondiente a costos de gestión será parte del precio de la Obra y el correspondiente a las indemnizaciones antedichas se asignará al valor establecido en el Pliego para el rubro “expropiaciones”. Unicamente este último será susceptible de ajuste en más o en menos según resulte de la cantidad y magnitud de las afectaciones realmente concretadas en función del proyecto ejecutivo y de los montos que fije el Tribunal de Tasaciones al efecto antedicho y de los eventuales avenimientos. El balance correspondiente se efectuará una vez concluidas las operaciones aludidas de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Operada la liberación de la traza, el Encargado del Proyecto presentará a la Auditora Técnica una liquidación, de los montos pagados por indemnizaciones acompañada de los comprobantes respectivos, para su conformidad.

b) Obtenida dicha conformidad, si el monto total de indemnizaciones pagado por el Encargado del Proyecto excediera el margen previsto en el Contrato, el Ente Contratante pagará dicho exceso al Encargado del Proyecto dentro de los NOVENTA (90) días de habérsele presentado la liquidación conformada. Si así no lo hiciere se devengarán los intereses previstos en el Pliego a partir del vencimiento de dicho plazo.

c) El Contrato preverá la fórmula de reducción de la Contraprestación para el supuesto de que el monto efectivamente desembolsado por el Encargado del Proyecto para atender las indemnizaciones por expropiación sea inferior al previsto al efecto por el Contrato.

Quedará a cargo del Ente Contratante toda indemnización adicional dispuesta por sentencia judicial o por el Tribunal de Tasaciones en caso de acuerdo extrajudicial.

Cuando la liberación de la traza no pueda ser completada dentro del plazo previsto en el Contrato por causas ajenas al Encargado del Proyecto se aplicarán las reglas del artículo 45 del presente decreto reglamentario.

Art. 40. — Riesgos. Al establecer la asignación de los riesgos del Proyecto correspondientes a cada Parte en sus distintas etapas, el Contrato deberá tomar en cuenta la naturaleza de la Obra, su plazo de construcción y de mantenimiento, las Partes intervinientes, y las características de su financiación, de modo de asignar los riesgos a las Partes del Contrato que, por su función se encuentren en mejores condiciones para asumirlos, respetando la normativa vigente. En ningún caso el Encargado del Proyecto tendrá a su cargo el riesgo ambiental o arqueológico derivado del diseño de la Obra o de la correcta ejecución del Contrato.

Art. 41. — Demasías y quitas. Cuando se trate de Obras cuyas características impidan conocer de antemano determinados ítems constructivos con la precisión necesaria para cotizar un precio fijo, y así lo haya autorizado expresamente la Autoridad de Aplicación o en su caso, el funcionario competente de la respectiva Jurisdicción Adherida, el Contrato deberá prever la posibilidad de incrementar la Contraprestación hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) como máximo siguiendo el mecanismo previsto en el mismo, con previa conformidad de la Auditora Técnica. Antes de aplicar el aumento si fuera posible técnicamente y sin afectar el plazo de las Obras, se compensarán las demasías resultantes con las menores inversiones que hayan sido necesarias en otros ítems respecto de las inicialmente previstas, o con las re-

ducciones de otros ítems que las Partes del Contrato convengan.

El margen de seguridad antedicho deberá preverse en las respectivas autorizaciones presupuestarias plurianuales, ya sea ab initio o por Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS basadas en el artículo 101 de la Ley Nº 25.401 y normas correlativas de futuras Leyes de Presupuesto y en las garantías a ser otorgadas por el Fondo.

El Contrato preverá la fórmula de reducción de la Contraprestación para el supuesto de que el número de unidades construidas sea en definitiva, menor que el previsto en el Contrato.

Art. 42. — Modificaciones y adicionales. Si por razones de conveniencia e Interés Público debidamente fundadas, resultara necesario introducir trabajos u Obras adicionales, las Partes deberán acordar las condiciones de su realización y la forma de pago. De no arribarse a un acuerdo al respecto, el Ente Contratante podrá contratar con terceros la realización de dichos trabajos u Obras, debiendo tener en cuenta que los mismos no deberán alterar los plazos, precios y condiciones del Contrato ni la normal ejecución de las prestaciones a cargo del Encargado del Proyecto.

Art. 43. — Dificultades materiales imprevistas. En caso que a raíz de la aparición de dificultades materiales imprevistas que, de acuerdo con el Contrato, no hubieren sido asumidas como riesgo a cargo del Encargado del Proyecto, previa conformidad de la Auditora Técnica, el Ente Contratante abrirá una negociación con el Encargado del Proyecto durante el plazo que fije el Contrato pero que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos ni superior a NOVENTA (90) días corridos, a fin de acordar las medidas para remediar tal situación. Si el Contrato, o su producido, hubiere sido cedido en garantía a las Entidades Financiadoras, ellas deberán participar en la negociación. Para arribar a un acuerdo será necesario el consenso del Ente Contratante, del Encargado del Proyecto y, en su caso, de las Entidades Financiadoras; así como la aprobación de la Autoridad Administrativa que el Pliego indique.

En el caso de que no se arribara a un acuerdo en el plazo máximo arriba indicado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 del presente decreto reglamentario pero no será aplicable la prima de precancelación.

A los efectos del presente artículo se consideraran dificultades materiales imprevistas aquellas situaciones pro-existentes a la firma del Contrato de carácter absolutamente anormal y extraordinario que no fueren conocidas por las Partes a ese momento ni hubieren podido razonablemente incluirse en sus previsiones y que impidan el cumplimiento del Contrato o incrementen su costo y/o plazo de ejecución en exceso de los márgenes que el Contrato haya previsto a ese efecto.

Art. 44. — Demoras atribuibles al Encargado del Proyecto. En caso de demoras durante la etapa de construcción de la Obra por causa atribuible al Encargado del Proyecto o riesgo asumido por él, se procederá de la siguiente manera:

a) El Encargado del Proyecto quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el Contrato.

b) Cuando la demora no exceda del VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo de ejecución de la Obra previsto en el Contrato, no se aplicarán sanciones pero el plazo de pago de la Contraprestación comenzará a correr a partir de la habilitación provisoria de la Obra. Dicho plazo no se abreviará por razón de la demora, ni se reducirá la cantidad o el monto de las cuotas.

c) Cuando la demora exceda del VEINTE POR CIENTO (20%), pero no del CUARENTA POR CIENTO (40%) del plazo de ejecución de la Obra previsto en el Contrato, además de las sanciones prevista en el precedente inciso b) se aplicarán las sanciones que prevea el Contrato.

d) Cuando la demora exceda del CUARENTA POR CIENTO (40%) del plazo de ejecución de la Obra previsto en el Contrato, además de las sanciones previstas en los incisos b) y c) precedentes, el Ente Contratante podrá, de allí en más y mientras no se haya operado la Habilitación Provisoria de la Obra, dar por rescindido el Contrato. En tal supuesto será de aplicación el régimen previsto en el artículo 52 del presente decreto reglamentario.

Art. 45. — Demoras por fuerza mayor. En caso de demora durante la etapa de construcción de la Obra por caso fortuito, fuerza mayor u otros riesgos que de acuerdo con el Contrato no hayan sido asumidos por el Encargado del Proyecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la demora total no excede del VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo de ejecución de la Obra previsto en el Contrato, el mayor costo financiero resultante de postergar el inicio del pago de la Contraprestación podrá ser compensado en su exacta incidencia con uno o más de los siguientes mecanismos según lo prevea el respectivo Contrato:

I) Aumento de la Contraprestación, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales aplicables;

II) Reducción del plazo de mantenimiento;

III) Pago del incremento de costo a cargo del Ente Contratante.

b) Si la demora total excede del VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo de ejecución de la Obra previsto en el Contrato, el Ente Contratante abrirá una negociación con el Encargado del Proyecto. Si el Contrato, o su producido, hubiere sido cedido en garantía a las Entidades Financiadoras, ellas deberán participar en la negociación. Para arribar a un acuerdo será necesario el consenso del Ente Contratante, del Encargado del Proyecto y, en su caso, de las Entidades Financiadoras; así como la aprobación de la Autoridad Administrativa que el Pliego indique y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto reglamentario. De no arribarse a un acuerdo dentro del plazo previsto en el Contrato cualquiera de las Partes podrá darlo por rescindido bajo el régimen del artículo 53 del presente decreto reglamentario, pero no será aplicable la prima de precancelación.

Si el Ente Contratante no abonara el monto comprometido de acuerdo al apartado III) del inciso a) del presente artículo, una vez que el Encargado del Proyecto haya agotado el monto de la inversión inicialmente prevista, podrá suspender la ejecución del Contrato y exigir la Habilitación Provisoria de la parte ejecutada a los efectos de que comience a devengarse la Contraprestación pactada, excepto en la parte correspondiente a Operación y Mantenimiento.

Art. 46. — Habilitación. La Habilitación Provisoria sólo podrá tener lugar cuando la Obra esté completada en lo sustancial y en condiciones de ser habilitada, conforme lo determine la Auditora Técnica y de acuerdo a lo establecido en el Contrato. A partir de la Habilitación Provisoria de la Obra el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la Contraprestación correspondiente. Dicha habilitación, tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se fije en el Contrato, el que no será inferior a SEIS (6) meses ni superior a DOCE (12) meses. Vencido el plazo de garantía, y otorgada la garantía prevista en el Contrato para la etapa de Operación y Mantenimiento y habiéndose dado cumplimiento a la resolución de todos los aspectos pendientes al momento de la Habilitación Provisoria, se considerará operada la Habilitación Definitiva y se liberará la garantía otorgada para la etapa de la construcción.

En caso de que la Habilitación Provisoria tenga lugar antes de la fecha prevista en el Contrato, no se adelantará por ello el pago de la Contraprestación pero se anticipará la etapa de Operación y Mantenimiento, la que comenzará de inmediato de tal habilitación y terminará con la misma anticipación.

Cuando la naturaleza de la Obra lo permita, podrá establecerse en los Contratos habilitaciones de la Obra por tramos o módulos que constituyan unidades separables del conjunto y susceptibles de un uso independiente. A partir de la Habilitación Provisoria de cada tramo o módulo de la Obra, según el método previsto en el Contrato, el Encargado del Proyecto tendrá derecho a percibir la correspondiente Contraprestación.

Art. 47. — Pagos a cargo de los usuarios. Cuando los Pliegos prevean hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del pago al Encargado del Proyecto por ingreso proveniente de terceros a través de canon de uso, peaje o sistemas similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto, dicha parte de la Contraprestación no será en ningún caso garantizada por el Fondo.

Art. 48. — Cobro de la Contraprestación. El pago de la Contraprestación será trimestral a menos que la Autoridad de Aplicación o el funcionario competente de la Jurisdicción Adherida establezcan un período mayor. A los efectos del artículo 17 del Decreto el Contrato podrá prever:

a) Que el derecho al cobro de la Contraprestación no se suspenda en el supuesto de defectos menores de Operación y Mantenimiento de la Obra, que no afecten la seguridad de su uso, sin perjuicio del pago de las multas contractuales previstas para tal supuesto y de la aplicación, en su caso, de las reglas del artículo 49 del presente decreto reglamentario

b) Que no se detraigan sumas de las Contraprestaciones debidas por el Ente Contratante para su compensación con multas contractuales en la medida en que esté en vigencia la garantía prevista en el Contrato que asegure el pago de tales multas.

Art. 49. — Mantenimiento y Operación. Cuando el Mantenimiento y Operación de la Obra estén a cargo del Encargado del Proyecto se aplicarán las siguientes reglas en el supuesto de incumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales por causal imputable al Encargado del Proyecto o a riesgos asumidos por éste:

a) Antes de la Habilitación Definitiva de la Obra, el Encargado del Proyecto constituirá una garantía bancaria, conforme a lo establecido en los Pliegos, a favor del Ente Contratante, de acuerdo con las pautas establecidas al efecto en el Contrato, a fines de responder por las penalidades que el Contrato prevea en caso de defectos en las tareas de Mantenimiento y Operación.

b) En caso de agotarse tal garantía, el Ente Contratante podrá retener de la Contraprestación un monto que no excederá el porcentaje establecido al respecto en el Contrato, compensándolo con las penalidades previstas en éste.

c) Si durante DOS (2) períodos seguidos, o CUATRO (4) no consecutivos en el plazo de duración del Contrato, se debiera retener a los efectos antedichos el máximo porcentaje de la Contraprestación prevista en el Contrato, el Ente Contratante podrá rescindir el Contrato por culpa del Encargado del Proyecto, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 52 del presente decreto reglamentario.

d) Si el Contrato, o su producido, se hubiere cedido a las Entidades Financiadoras, éstas podrán evitar la rescisión proponiendo otra empresa idónea, a satisfacción del Ente Contratante, para efectuar el Mantenimiento y Operación de la Obra, siempre que ello no implique ningún aumento de la Contraprestación prevista para el Ente Contratante.

Cuando el incumplimiento se deba a causas ajenas al Encargado del Proyecto o a riesgos que de acuerdo al Contrato no hayan sido asumidos por éste, previa conformidad de la Auditora Técnica, las Partes del Contrato procurarán acordar la solución más conveniente. Si dentro de los NOVENTA (90) días de planteada la cuestión no se lograre tal acuerdo, se rescindirá el Contrato en la parte referente a Operación y Mantenimiento sin que ello afecte el pago continuado de la Contraprestación en el porcentaje no correspondiente a tales tareas.

Art. 50. — Incremento del costo de Operación y Mantenimiento: El Contrato podrá prever que la Contraprestación, en el porcentaje que el mismo fije como remuneración de las tareas de Operación y Mantenimiento, sólo pueda ser redeterminada cuando el Encargado del Proyecto acredite, bajo las pautas de los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1312 del 24 de junio de 1993, que la variación del costo de la Operación y Mantenimiento en el plazo total del Contrato supera el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto cotizado en su oferta para tales tareas. Si a criterio de la Auditora Técnica dichas circunstancias se encontraren probadas y el Ente Contratante no contare con la aprobación respectiva para garantizar el pago del aumento de la Contraprestación, podrá acordar con el Encargado del Proyecto compensar dicha diferencia haciéndose cargo de la misma con su propio presupuesto o bien declarar rescindida de común acuerdo la obligación del Encargado del Proyecto de continuar con dichas tareas y del Ente Contratante de pagar la parte correspondiente de la Contraprestación.

Cuando el costo de las tareas de Operación y Mantenimiento se vea incrementado por otros riesgos, que de acuerdo al Contrato no hayan sido asumidos por el Encargado del Proyecto, las Partes del Contrato procurarán acordar la solución más conveniente. Si dentro de los NOVENTA (90) días de planteada la cuestión no se lograre tal acuerdo, se rescindirá el Contrato en la parte referente a Operación y Mantenimiento sin que ello afecte el pago continuado de la Contraprestación, en el porcentaje no correspondiente a tales tareas. Durante dichos NOVENTA (90) días, el Encargado del Proyecto deberá continuar con dichas tareas sin interrupción.

Art. 51. — Rescisión por Interés Público. En aquellos casos en que el Contrato prevea el derecho del Ente Contratante de rescindir el Contrato por razones de conveniencia e Interés Público, dichas razones deberán ser debidamente declaradas por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de la respectiva Jurisdicción Adherida. En tal supuesto se aplicarán las reglas siguientes:

a) Deberá establecerse en el Contrato que la Auditora Técnica determinará el monto total de las inversiones realizadas a esa fecha de acuerdo con el Contrato. La Auditora Técnica calculará el porcentaje que dicho monto total, al que se agregará un porcentaje no superior al UNO POR CIENTO (1%) de ese total en concepto de prima de precancelación, representa sobre el total de la inversión comprometida. A estos fines, las Auditoras Técnicas llevarán trimestralmente un registro en el que se asentarán, con firma del Encargado del Proyecto, los rubros correspondientes a inversiones en bienes, obras e instalaciones realizadas, con el detalle que se indicará en cada caso, referenciados a los valores consignados en la oferta o, en su caso, al Proyecto Ejecutivo presentado por el Encargado del Proyecto y aprobado por la Auditora Técnica.

b) El Ente Contratante deberá hacerse cargo del costo de rescisión de los subcontratos en curso de ejecución y del costo de rescisión de los Contratos de provisión de material, equipos y suministros destinados a la Obra y pendiente de entrega, en ambos casos en la medida que sean razonables y se calculen sobre la base de la aplicación de las mismas pautas establecidas en el inciso a) precedente. Dicha razonabilidad deberá ser determinada por la Auditora Técnica. También deberá hacerse cargo el Ente Contratante del costo de indemnización del personal afectado con exclusividad al cumplimiento del Contrato.

c) A fin de liquidar los conceptos previstos en los incisos precedentes, el Contrato autorizara al Ente Contratante a optar por uno de los siguientes procedimientos:

I) El porcentaje calculado de conformidad con dichos incisos se aplicará al monto o plazo de la Contraprestación prevista en el Contrato según éste lo disponga. La aplicación del porcentaje a dicho plazo requerirá el ajuste correspondiente a su abreviación. La Contraprestación, o en su caso el porcentaje de la misma que correspondiere, comenzará a pagarse en la fecha originalmente prevista con las postergaciones hasta ese momento acordadas con el Encargado del Proyecto, independientemente de que la Obra hubiere quedado completada a esa fecha. Cuando la Contraprestación hubiere incluido pagos a cargo de terceros y a la fecha original de iniciación del pago de la Contraprestación de la Obra no hubiere sido aún completada, el monto de la Contraprestación a cargo del Ente Contratante se incrementará en la cantidad necesaria para compensar el faltante resultante, en la proporción que corresponda debidamente determinada por la Auditora Técnica. Las Contraprestaciones debidas al Encargado del Proyecto de acuerdo con este apartado también se considerarán amparadas por el Fondo. Cuando se opte por este mecanismo el Contrato preverá la forma de pago del monto resultante del precedente inciso b) por el Ente Contratante.

II) El OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto determinado del total de las inversiones y del costo total de rescisión previstos en los incisos a) y b) precedentes, será pagado por el Ente Contratante al Encargado del Proyecto en forma previa a la entrega de la Obra, en el estado en que se encuentre, y el QUINCE POR CIENTO (15%) restante se pondrá a disposición del Encargado del Proyecto una vez aprobada por el Ente Contratante la liquidación final que deberá elaborarse de conformidad a lo que se establezca en el respectivo Contrato.

En ambos casos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 del presente decreto reglamentario.

d) Si la rescisión tuviere lugar después de la Habilitación Definitiva de la Obra, se interrumpi-

rán las tareas de Operación y Mantenimiento y el Ente Contratante pagará de allí en más solamente la parte de la Contraprestación no atribuible a dichas tareas. De los TRES (3) incisos precedentes sólo será de aplicación el inciso b).

En todos los casos será de aplicación el artículo 26 de la Ley Nº 25.344.

Art. 52. — Rescisión por culpa del Encargado del Proyecto. En caso de rescisión por culpa del Encargado del Proyecto se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando la causal que pueda dar lugar a la rescisión, fuere pasible de corrección, el Ente Contratante, con la conformidad de la Auditora Técnica, deberá cursar al Encargado del Proyecto, con copia al representante de las Entidades Financiadoras, si el Contrato o su producido hubiere sido cedido en garantía, un preaviso por un plazo no menor al establecido en el Contrato, que no podrá ser menor a TREINTA (30) días corridos, informando la iniciación del procedimiento de rescisión e intimando a corregir tal causal dentro del plazo del preaviso.

b) Cuando hubiere transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a la intimación cursada, el Ente Contratante con la conformidad de la Auditora Técnica, podrá declarar rescindido el Contrato. Lo mismo podrá hacer cuando la causal de rescisión no admitiere corrección, pero en este caso deberá cursar un preaviso de DIEZ (10) días corridos a las Entidades Financiadoras.

c) Sin embargo, cuando dentro del plazo del preaviso mencionado en los incisos a) o b) precedentes, según el caso, las Entidades Financiadoras hubieren indicado al Ente Contratante su intención de continuar financiando la parte no ejecutada del Contrato, el Ente Contratante abrirá una etapa de negociación por el plazo que establezca el Pliego, el que no podrá ser menor a SESENTA (60) días corridos, a fin de acordar con ellas las condiciones jurídicas en que se completará dicho faltante respetando las condiciones económicas del Contrato. La designación de un nuevo Contratista Principal para actuar al efecto requerirá la conformidad del Ente Contratante.

d) Sólo será posible el acuerdo previsto en el inciso anterior si el Encargado del Proyecto original renuncia a todo derecho frente al Ente Contratante, sin perjuicio de los derechos contractuales que le sean reconocidos por las Entidades Financiadoras o por el nuevo Encargado del Proyecto.

e) El Contrato preverá las multas a aplicar al Encargado del Proyecto en caso de rescisión por culpa de éste. Dichas multas se graduarán en proporción inversa a la Obra ejecutada, y al valor que se haya incorporado al patrimonio del Ente Contratante. Cuando no sea posible la continuación de la obra con otro contratista, el Encargado del Proyecto será responsable por los daños y perjuicios que generen la realización de un nuevo contrato.

f) A los efectos de determinar la Contraprestación debida al Encargado del Proyecto a quien se le hubiere rescindido el Contrato de acuerdo con este artículo, se efectuará el cálculo previsto en el inciso a) del artículo 51 del presente decreto reglamentario, pero no será de aplicación la prima de precancelación. El monto resultante será reducido por el importe de la multa respectiva y el saldo a pagar determinará el porcentaje aplicable.

g) Dicho porcentaje se aplicará al monto de la Contraprestación prevista en el Contrato y comenzará a pagarse en la fecha que el Auditor Técnico determinare como fecha probable de terminación de la Obra tomando en cuenta la demora provocada por la rescisión.

Art. 53. — Rescisión por Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Cuando el Contrato se volviera de cumplimiento imposible por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el Ente Contratante abrirá una negociación con el Encargado del Proyecto durante el plazo que fije el Contrato, que no podrá ser inferior a TREINTA (30) días corridos ni superior a NOVENTA (90) días corridos, a fin de acordar las consecuencias de tal evento. Si el Contrato, o su producido, hubiere sido cedido en garantía a las Entidades Financiadoras, ellas deberán participar en la negociación. Para arribar a un acuerdo será necesario el consenso del Ente Contratante, del Encargado del Proyecto y, en su caso, de las Entidades Financiadoras; así como la aprobación de la Autoridad de Aplicación y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto reglamentario.

En el caso de que no se arribe a un acuerdo dentro de dicho plazo, se aplicará lo dispuesto en los incisos a), c) y en su caso d) del artículo 51 del presente decreto reglamentario, pero no será de aplicación la prima de precancelación.

CAPITULO IX

EJECUCION DE LA GARANTIA DEL FONDO

Art. 54. — Orden de utilización de recursos. El orden de utilización de los recursos que integren el Patrimonio del Fondo, según se establece en el inciso a) del artículo 27 del Decreto será el siguiente:

a) Los sub-fondos de cada Contrato. En primer término, la reserva de liquidez del respectivo Contrato y en segundo término, los recursos con afectación específica al respectivo Contrato.

b) Los recursos con afectación a una categoría de Contratos que incluya al respectivo Contrato.

c) Los recursos con afectación general.

A los efectos del inciso a) del artículo 27 del Decreto se entenderá por Patrimonio del Fondo solamente a los recursos líquidos que integren el patrimonio total del Fondo.

En los casos en que se deba recurrir a los recursos descriptos en los incisos b) y c) precedentes, se dará preferencia a los Contratos en orden de mayor a menor antigüedad.

Cuando un Ente Contratante reponga recursos que debieron ser cubiertos por el Fondo, éste procederá a reembolsar las cuentas y sub-fondos de donde se debitaron tales recursos, en orden inverso al establecido precedentemente.

Art. 55. — Cancelación de débitos. Los débitos realizados en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud del inciso c) del artículo 27 del Decreto, deberán ser cancelados dentro de los QUINCE (15) días por el Ente Contratante. En el caso de que a la fecha de producirse el débito el Ente Contratante no hubiere emitido la orden de pago destinada a saldar la cuota de Contraprestación, facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectuar, por intermedio de su servicio administrativo "Obligaciones a cargo del Tesoro", los procedimientos administrativos conducentes a la afectación del crédito presupuestario no comprometido del Ente Contratante destinado a cubrir dicha cuota, o alternativamente, a aplicar penalidades vinculadas con el circuito de pagos del Ente Contratante. En la eventualidad de que el saldo disponible fuera insuficiente o no hubiera crédito presupuestario, facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a establecerlo de oficio mediante reasignación de los créditos del Ente Contratante.

Este procedimiento podrá ser utilizado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a pedido del Fondo, en los casos que se hubieren utilizado recursos del mismo por incumplimientos de las obligaciones del Ente Contratante del Estado Nacional.

Art. 56. — Máximo garantizable. Los importes totales máximos de las Contraprestaciones anuales a cargo de los Entes Contratantes del Estado Nacional que podrá garantizar el Fondo estarán determinados por las autorizaciones para afectar presupuesto de ejercicios futuros establecidas en las leyes anuales de Presupuesto de la Administración Nacional conforme al régimen del artículo 15 de la Ley Nº 24.156, en tanto no superen en cada año el tope previsto en el artículo 27 del Decreto, el cual será igual a la suma de los siguientes incisos:

a) Para los contratos celebrados durante el año 2001, se tomará para cada uno de los años de pago de Contraprestaciones, la recaudación del año 2000 correspondiente al Tesoro Nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley Nº 23.966. Para los contratos celebrados en los años subsiguientes, se tomará para cada uno de los años de pago de Contraprestaciones, la recaudación del año inmediato anterior a la firma del Contrato.

b) El patrimonio líquido del Fondo que exceda el monto afectado a la reserva de liquidez u otras afectaciones se dividirá por el número de años que el Consejo de Administración considere será el promedio de la duración de los pagos a los Encargados de los Proyectos, de acuerdo con los Contratos a celebrarse en el año 2001 y la cantidad resultante será el importe que se incorporará al tope. A partir del ejercicio 2002 y años siguientes se procederá de igual forma.

c) Igual procedimiento se seguirá con los préstamos y garantías contingentes de afectación general provenientes de instituciones financieras.

No se computarán contra el tope las garantías otorgadas a Proyectos que cuenten con garantías o préstamos contingentes de afectación específica, ni se computarán tales garantías o préstamos para aumentar dicho tope.

Art. 57. — Total anual de débitos. El monto total de débitos a efectuarse durante cada año presupuestario sobre la cuenta prevista en el inciso c) del artículo 27 del Decreto no podrá superar el total de los recursos que provengan de la parte del Impuesto correspondiente al Tesoro Nacional y que hayan ingresado en el año presupuestario inmediatamente anterior. No podrá tomarse ninguna medida administrativa que modifique el régimen de la cuenta prevista en el inciso c) del artículo 27 del Decreto de modo de afectar o reducir el mecanismo de garantía que dicha norma establece.

La Autoridad de Aplicación, con la previa conformidad de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará las normas de detalle que sean requeridas para aplicar correctamente las disposiciones de este Capítulo IX y solucionará los conflictos de interpretación que surjan al respecto.

Art. 58. — Orden de atención. El orden de atención de las obligaciones del Fondo será el siguiente:

a) Se deberá respetar la individualidad de los distintos sub-fondos que existan, evitando aplicar recursos de uno de ellos para Contratos que afecten otros.

b) Dentro de cada sub-fondo se pagarán las obligaciones de los Entes Contratantes en orden de mayor a menor antigüedad conforme a la fecha de celebración del respectivo Contrato.

Art. 59. — Registro de recursos y obligaciones. El Fondo llevará un registro de recursos y obligaciones respecto de cada sub-fondo el que será auditado en forma trimestral por una firma de auditoría de primera línea, la que no podrá ser reemplazada sin causa o por intervalos menores a CINCO (5) años. Tanto el registro, como el resultado de la auditoría, estarán en todo momento a disposición de los interesados. Los balances del Fondo serán preparados en forma anual dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de terminado el ejercicio y serán auditados por el Auditor del Fondo. En cada licitación se especificará la garantía que correspondiere a cargo del Fondo y la situación del sub-fondo respectivo.

CAPITULO X

FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PROYECTOS

Art. 60. — Cesión del Contrato. Los Encargados de los Proyectos podrán financiarse cediendo los respectivos Contratos y sus garantías, previa notificación y autorización del Fondo y del Ente Contratante en los términos de los artículos 23 y 28 del Decreto. La cesión de los derechos del Encargado del Proyecto sobre las Contraprestaciones deberá ser notificada al Fondo y al Ente Contratante. Las cesiones previstas en este párrafo podrán hacerse en garantía o en pago.

A los fines de estructurar tal financiamiento, los Encargados de los Proyectos podrán contratar préstamos, emitir títulos de deuda con o sin oferta pública, constituir fideicomisos ordinarios o financieros que emitan títulos de deuda o certificados de participación, crear fondos comunes de inversión y cualquier otra estructura financiera susceptible de ser garantizada a través de la cesión de los Contratos y/o los derechos sobre las Contraprestaciones y sus correspondientes garantías.

Art. 61. — Emisión de títulos. En caso que las Entidades Financiadoras reemplacen la financiación acordada por otra proveniente de una emisión de títulos de deuda o certificados de participación, toda mención del presente decreto reglamentario a las Entidades Financiadoras y a su representante se entenderá referida a los tenedores de dichos títulos o certificados y a su representante o fiduciario.

Art. 62. — Oposición de defensas de incumplimiento. El Contrato podrá autorizar, para el caso de la cesión prevista en el último párrafo del artículo 28 del Decreto, que el Ente Contratante no podrá oponer al cesionario las defensas allí mencionadas siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la cesión —o la cláusula de inoponibilidad de defensa— entre en vigor después de la finalización de la Obra o habilitación del servicio.

b) Que cuando la cesión incluya aquella parte de la Contraprestación atribuible según el Contrato a Operación y Mantenimiento, el Encargado del Proyecto constituya una garantía suficiente a favor del Ente Contratante de acuerdo con las pautas establecidas al efecto en el Contrato.

c) Que el Encargado del Proyecto ceda a favor del Ente Contratante, sus derechos bajo el contrato de locación de obra contra el Contratista Principal, para el caso de ruina de la obra.

CAPITULO XI

ADHESION DE LAS PROVINCIAS Y LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Art. 63. — Ley de adhesión. Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en tanto decidan adherir en forma general o respecto de Proyectos específicos al régimen del Decreto deberán dictar la correspondiente Ley de adhesión, en la cual deberán indicar:

a) El carácter de la adhesión —general o particular—, sin limitaciones ni reservas.

b) El cumplimiento de los artículos 11 y 34 del Decreto.

c) La participación que se les otorgará a los municipios de la respectiva provincia en los proyectos.

d) Los bienes y recursos que se aportarán al Fondo, para garantizar y eventualmente solventar los Proyectos.

e) El mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del artículo 27 del Decreto y el tope de garantías que puede otorgar el Fondo aplicables en la Jurisdicción Adherida.

f) El o los funcionarios autorizados para proponer la inclusión de Proyectos en el régimen del Decreto y designar al representante de la respectiva Jurisdicción Adherida.

Además, la Ley de adhesión deberá contemplar, en el caso de que no lo hubiere, la creación de un régimen similar al establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156.

La nota de adhesión deberá ser acompañada por una copia de la Ley de adhesión y un informe emanado del titular del servicio permanente de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo de la respectiva Jurisdicción Adherida indicando cómo quedan cumplidos los recaudos exigidos por los artículos 34 y 35 del Decreto.

Art. 64. — Recursos para garantizar Contraprestaciones. Las Jurisdicciones Adheridas, dentro de los recursos a aportar al Fondo para garantizar y eventualmente, solventar el pago de las Contraprestaciones que se acuerden en su jurisdicción, deberán incluir los siguientes:

a) Recursos líquidos destinados a la reserva de liquidez en las mismas condiciones a las establecidas para el Estado Nacional.

b) Cesión en garantía de un porcentaje de los recursos que le correspondan de la Coparticipación Federal de Impuestos y de otros recursos propios.

c) Títulos de crédito, acciones u otros títulos de participación societaria.

Los gastos derivados de las Contraprestaciones y aportes deberán estar autorizados en las respectivas leyes de Presupuesto mediante procedimientos similares al establecido por el artículo 15 de la Ley Nº 24.156. Estas autorizaciones presupuestarias deberán ser previas a la convocatoria a los respectivos procedimientos de selección de los Encargados de los Proyectos.

La Coparticipación Federal de Impuestos podrá ser incluida como garantía en tanto el monto acumulado de las cesiones previas otorgadas en garantía por la Jurisdicción Adherida no haya superado el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los ingresos percibidos, por tal concepto, por dicha Jurisdicción en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores al momento de la presentación formal del Proyecto al Consejo de Administración del Fondo, no pudiendo ser disminuido dicho porcentaje sin la previa conformidad expresa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El Consejo de Administración del Fondo deberá requerir la conformidad de la SECRETARIA DE FINANZAS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA acerca de la calidad de las garantías presentadas por la Jurisdicción Adherida. La no conformidad, debidamente fundada, de cualquiera de dichos organismos implicará la suspensión del trámite.

Art. 65. — Exención de sellos. Invítase a las Provincias a eximir del Impuesto de Sellos a todos los documentos que instrumenten Proyectos a llevarse a cabo bajo el régimen del Decreto en sus respectivas jurisdicciones. A partir del 1º de enero de 2002, no se llevará a cabo ninguna obra que sea financiada por Entes Contratantes del Estado Nacional dentro del territorio de aquellas jurisdicciones que, con anterioridad a la firma del Contrato por el Ente Contratante, no hayan adherido válidamente a dicho régimen u otorgado una exención total del Impuesto de Sellos para todos los documentos que instrumenten el Proyecto a llevarse a cabo en su jurisdicción.

CAPITULO XII

OTROS

Art. 66. — Arbitraje. Cuando se prevea el sometimiento a la jurisdicción arbitral prevista en el artículo 30 del Decreto se estará a las siguientes pautas:

a) En el caso de licitaciones nacionales se aplicaran las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil (CNUDMI). En este caso, si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el tercer arbitro éste será sorteado sobre una lista de académicos que deberá confeccionar a tal efecto la Procuración del Tesoro de la Nación.

b) En el caso de arbitrajes internacionales se aplicarán las mencionadas reglas de arbitraje, nominándose el tercer arbitro por la Cámara de Comercio Internacional.

c) En todos los supuestos:

I) la sede del arbitraje será la Ciudad de Buenos Aires,

II) los costos y costas del procedimiento serán por el orden causado

III) el idioma del arbitraje será el castellano

IV) los honorarios y gastos del Tribunal se fijarán con arreglo a la tabla que surge del anexo III del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (versión 1998).

En caso de no preverse la jurisdicción arbitral, los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional someterán las controversias que surjan a su respecto a los tribunales competentes.

A los efectos previstos en el artículo 31 del Decreto, la porción de los pagos que se devengaren a cargo del Ente Contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia y que resulten alcanzados por ella, será depositada por el Ente Contratante y/o por la intervención que, a este único efecto, se establezca para recaudar las Contraprestaciones a cargo de los usuarios, en una cuenta especial que a tales efectos llevará el Fondo. En el supuesto de que el Ente Contratante no depositara oportunamente en dicha cuenta la porción de las Contraprestaciones a su cargo y que se encuentre alcanzada por la controversia, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto.

Art. 67. — Artículo 31 de la Ley de Sociedades Comerciales. Declárанse excluidas de la limitación establecida en el artículo 31 de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley Nº 19.550) a las tenencias accionarias que sean consecuencia de inversiones efectuadas para llevar a cabo proyectos bajo el régimen del Decreto.

CAPITULO XIII

CLAUSULA ANTICORRUPCION

Art. 68. — Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a esta licitación o contrato hagan algo relativo a sus funciones.

b) Para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica. Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubieran consumado en grado de tentativa.

CAPITULO XIV

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Art. 69. — Facúltase al MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a dictar las disposiciones complementarias o interpretativas del presente Decreto.

Art. 70. — Cláusula transitoria. Los Proyectos autorizados para afectar presupuestos de ejercicios futuros por el artículo 101 de la Ley Nº 25.401 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 del presente decreto reglamentario hasta la etapa de intervención del Consejo de Administración, inclusive, salvo que se hubiera dado lugar, respecto a las obras detalladas en el Anexo II del Decreto, a la excepción establecida en el cuarto párrafo del citado artículo 101 de la Ley Nº 25.401 y en el artículo 37 del Decreto.

Art. 71. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Decreto 227/2001

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de los citados Departamentos de Estado.

Bs. As., 19/2/2001

VISTO el desplazamiento que efectuará los días 19 y 20 de febrero de 2001 el señor Ministro de Economía, Dr. D. José Luis MACHINEA, quien en virtud del Decreto Nº 877/00 se encuentra interinamente a cargo del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, mientras su titular se encuentre ausente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. D. Jorge Enrique de la RUA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 64/2001

Declárанse de interés nacional las actividades del Instituto Nacional Central Unico Coodinador de Ablación e Implante, destinadas a promover la donación de órganos y tejidos.

Bs. As., 20/2/2001

VISTO el expediente Nº 1 2002 4638000234/00-2 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la propuesta de declarar de interés nacional a las actividades del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —INCUCAI—, destinadas a promover la donación de órganos y tejidos, y

CONSIDERANDO:

Que la escasez de órganos y tejidos constituye un problema esencial para el desarrollo de la actividad transplantológica, siendo preciso emprender y fortalecer todas aquellas acciones tendientes a revertir dicha situación.

Que el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —INCUCAI— ha dado prioridad para el año 2001 al Programa Nacional de Procuración, (Resolución Ministerial Nº 265/00); al Programa Nacional de Educación (Decreto Nº 1095/98); al Proyecto Educ.ar en la Donación y a la Campaña Nacional de Difusión.

Que dichas acciones están orientadas a generar un impacto positivo en la comunidad en general y en los ámbitos asistenciales en particular, a través de la optimización de la actividad de procuración de órganos y tejidos, alentando a las actitudes solidarias vinculadas a la donación de los mismos.

Que el MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las actividades del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante —INCUCAI—, destinadas a promover la donación de órganos y tejidos.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José H. Jaunarena.

Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 32/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 21/2/2001

VISTO el Expediente Nº 061-010286/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las firmas productoras nacionales SIN PAR SOCIEDAD ANONIMA y URANGA SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 24 de octubre de 2000 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por las solicitantes sobre los precios de mercado interno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que el precio de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección General de Administración, Delegación II, Unidad Informática y por el Centro de Estudios para la Producción de la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos anteriores, la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 30 de noviembre de 2000 al entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se pudo detectar un margen de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación oscila entre QUINCE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (15,39 %) y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (692,31 %).

Que a través del Acta de Directorio Nº 701 de fecha 28 de noviembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA concluyó que existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró particularmente el aumento significativo hacia final del período analizado de las importaciones provenientes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE con crecimiento en la participación

en el consumo aparente; precios FOB nacionalizados de las importaciones objeto de la solicitud menores a los del producto nacional —excepto para 1998— con comportamientos inferiores al del resto de los orígenes a lo largo de todo el período analizado; caída en la producción de la industria nacional de hojas de sierra rectas para uso manual fabricada en acero bimetal hacia el final del período analizado; baja rentabilidad de las empresas solicitantes con caídas en la relación precio/costo.

Que por el Acta de Directorio Nº 702 de fecha 11 de diciembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal.

Que mediante dictamen DLAICM Nº 5416 de fecha 29 de diciembre de 2000 la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería consideró apropiado que la Dirección de Competencia Desleal vuelva a tomar intervención y ampliando el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación manifieste si a su juicio los elementos obrantes en autos constituyen prueba suficiente de la existencia de prácticas desleales comerciales bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de los productos bajo análisis.

Que con fecha 3 de enero de 2001 la Dirección de Competencia Desleal aclaró que de la comparación entre el precio de exportación y el precio del producto que se comercializa en el mercado doméstico del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y con la documentación que obra en esta instancia, existen pruebas que permiten suponer la existencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operación de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual, fabricadas en acero bimetal, con un margen de dumping que oscila entre 15,39% y 692,31%.

Que el entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura al entonces señor Secretario de Industria y Comercio.

Que en relación a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, a fin de realizar la recopilación de datos para la determinación del dumping, el período investigado para la Dirección de Competencia Desleal comprende por lo menos los DOCE (12) meses anteriores al mes de la apertura de investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, el señor Secretario de Industria, Comercio e Inversiones podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de hojas de sierra rectas para uso manual fabricadas en acero bimetal, originarias del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8202.91.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 33/2001

Dispónese el cierre de una investigación por salvaguardia para operaciones con juguetes que se despachan a plaza por varias posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, importaciones que continuarán sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución Nº 763/96-MEYOSP y disposiciones complementarias.

Bs. As., 21/2/2001

VISTO el Expediente Nº 061-008297/97 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE peticionó el inicio de una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de juguetes, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9501.00.00, 9502.10.10, 9502.10.90, 9502.91.00, 9502.99.00, 0503.30.00, 9503.41.00, 9503.49.00, 9503.60.00, 9503.70.00, 9503.80.90, 9503.90.10, 9503.90.90, 9504.40.00, 9504.90.00, 9505.10.00, 9505.90.00, 9506.62.00 y 9506.69.00.

Que con fecha 3 de febrero de 1998, mediante Resolución de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 56 se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex- SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se expidió en el marco de su competencia a través de su Informe Técnico de fecha 25 de septiembre de 1998.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el Acta de Directorio Nº 466 del 29 de septiembre de 1998 concluyó que "...a partir de la información disponible, no es posible para la Comisión arribar a una determinación final sobre daño grave o amenaza de daño grave a la industria, en los términos exigidos por la legislación vigente, para ninguno de los productos en que fue segmentada la producción nacional y el mercado de Juegos y Juguetes, Artículos de Navidad y Cotillón".

Que la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE presentó una acción de amparo contra el Acta mencionada en el considerando inmediato anterior.

Que por razón de ello, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 Secretaría Nº 5 por medio de Oficio de fecha 10 de noviembre de 1998 notificó al ex- Secretario de Industria, Comercio y Minería que " ... se ha dispuesto hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, y en su consecuencia, deberá suspender los plazos en curso en la investigación ..., hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones".

Que posteriormente dicho Juzgado rechazó la acción de amparo impetrada por la Cámara peticionante.

Que contra dicha decisión la actora interpuso y fundó su recurso de apelación.

Que con fecha 27 de abril de 2000, la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV confirmó la sentencia apelada.

Que por Providencia D.G.A.J. Nº 4461, de fecha 3 de octubre de 2000, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA "... reiteró y ratificó que el fallo de la Excelentísima Cámara se encuentra consentido firme, sin que a la fecha, se encuentren pendientes diligencias por cumplir ...".

Que por Dictamen DLAICM Nº 4291, de fecha 13 de octubre de 2000, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA expresó "... la medida cautelar ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 Secretaría Nº 5 con fecha 10.11.98 que suspendía los plazos en curso en la investigación por solicitud de medidas de salvaguardia en la importación de juguetes, ha caducado".

Que a tenor de lo expuesto en el considerando cuarto, no se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1.059 del 19 de septiembre de 1996, para proceder a la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de juguetes.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425 y el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la investigación por salvaguardia para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de juguetes, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9501.00.00, 9502.10.10, 9502.10.90, 9502.91.00, 9502.99.00, 9503.30.00, 9503.41.00, 9503.49.00, 9503.60.00, 9503.70.00, 9503.80.90, 9503,90.10, 9503.90.90, 9504.40.00, 9504.90.00, 9505.10.00, 9505.90.00, 9506.62.00 y 9506.69.00, que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el VISTO, sin la aplicación de una medida de salvaguardia.

Art. 2º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que las operaciones de importación de los productos alcanzados por la presente Resolución continuarán sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 del 7 de junio de 1996 y disposiciones complementarias dictadas como consecuencia de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 28/2001

Normas para la comprobación y eventual aplicación a las asociaciones mutuales de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.321. Procedimiento. Intervención. Retiro de autorización para funcionar. Convenios.

Bs. As., 12/2/2001

VISTO el Expediente Nº 8465/00, y

CONSIDERANDO

Que en el expediente citado la SECRETARIA DE REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES ha propuesto un régi-

men para la graduación en la aplicación de sanciones a las entidades mutuales en los casos de infracción a la Ley 20.321, en cumplimiento del cronograma de medidas correctivas contemplado por la Resolución Nº 151/00 de la Presidencia del Directorio.

Que resulta necesario establecer procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 20.321, a fin de dotar de mayor claridad al proceso de aplicación de sanciones.

Que asimismo deben preverse mecanismos que confieran celeridad al procedimiento para la aplicación de sanciones.

Que debe tenerse en cuenta que mediante la Ley Nº 25.374 se ha sancionado una reforma a la Ley 20.321, por la cual se suprime el inciso c) del artículo 35, relativo a la facultad de que disponía el Instituto para intervenir asociaciones mutuales, incorporando el artículo 35 bis, en el que se dispone que la intervención debe ser solicitada al juez competente.

Que en lo que hace las competencias para la adopción del presente régimen, cabe señalar que, en materia de sanción de infracciones a la Ley 20.321, sus normas y resoluciones complementarias, el Decreto Nº 721/00 otorga al Presidente del Directorio, mediante los apartados 1 y 14 del anexo al artículo 3º, la atribución de "observar y hacer observar el régimen legal que regula el funcionamiento de las asociaciones mutuales ... establecido por las leyes Nº 20.321 ... y sus disposiciones complementarias" y "dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades por infracción a las leyes y reglamentos cuyos regímenes son de competencia del Instituto".

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos número 420/96, 108/00, 721/00 y 1119/00

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Ambito de aplicación

Artículo 1º — La comprobación y eventual aplicación a las asociaciones mutuales de las sanciones previstas en los incisos a), b) o d) del artículo 35 de la Ley Nº 20.321, en caso de infracción a las leyes de la materia, sus reglamentaciones y demás normas vigentes, generales o particulares, y las actuaciones que se vinculen con el artículo 35º bis de la Ley de Mutualidades, se regirán por la presente resolución.

Reglas de procedimiento

Art. 2º — Las sanciones de multa, inhabilitación temporal o permanente y retiro de la autorización para funcionar, previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 35 de la Ley 20.321, sólo podrán ser aplicadas previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. En todos los casos las personas o entidades sumariadas podrán ejercitar el debido control sobre la producción de la prueba y tendrán libre acceso a las actuaciones.

El sumario se realizará mediante la aplicación de las normas pertinentes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, y conforme la secuencia prevista en el Anexo I de la Resolución ex INAC Nº 1438/79, en lo pertinente, correspondiendo a la Secretaría de Contralor la designación de instructor sumariante, que recaerá en personal de planta permanente de dicha área.

Con la conclusión del sumario el instructor propondrá la medida que a su entender correspondiere, elevando las actuaciones a la Secretaría de Contralor, la que emitirá opinión sobre la propuesta del instructor y girará las actuaciones al servicio jurídico permanente.

Art. 3º — A los fines del artículo anterior, toda denuncia que ingrese por Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo relativa a presuntas irregularidades en el funcionamiento de asociaciones mutuales deberá ser girada directamente a la Secretaría de Contralor.

Podrá requerirse al denunciante las explicaciones o el aporte de otros elementos de juicio que puedan considerarse necesarios o convenientes.

La Secretaría de Contralor podrá desestimar la denuncia in límine, para lo cual requerirá previamente dictamen del servicio jurídico permanente, luego de correrse vista al denunciante, a fin de oírlo y valorar los nuevos elementos de juicio que pudiere aportar.

Art. 4º — La sustanciación necesaria a los fines del artículo 35 inciso b) de la Ley Nº 20.321 podrá tener lugar en el mismo proceso administrativo en que tramiten las cuestiones referidas por los artículos 2º, 3º y 7º de la presente resolución.

Sanciones

Art. 5º — Las sanciones previstas en el artículo 35 incisos a) y b) de la Ley Nº 20.321 se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, los antecedentes de la entidad de que se trate, su importancia social o económica y los perjuicios causados.

Intervención

Art. 6º — En los casos en que, a juicio del Directorio, la gravedad y verosimilitud de las irregularidades que se insinúen con motivo de las actuaciones labradas lo justifique, podrá encomendar al Servicio Jurídico Permanente que solicite al juez competente la intervención de la asociación mutual de que se trate, en el marco del artículo 35 bis de la Ley Nº 20.321.

La intervención comprenderá solo a los órganos de administración y fiscalización privada de la mutual de que se trate.

A los fines de este artículo podrán considerarse irregularidades graves las siguientes:

a) Falta de integración legítima suficiente de los órganos de administración y fiscalización privada, o de funcionamiento regular de los mismos.

b) Mandato vencido de integrantes de dichos órganos y siempre que la entidad haya desoído una intimación para formalizar la designación de autoridades en el término que se hubiere fijado.

c) Que por circunstancias que pudieren resultar imputables a los administradores y/o fiscalizadores privados se encuentre comprometido el patrimonio social y la subsistencia institucional, o aun en caso de que la crisis fuere imputable a caso fortuito o fuerza mayor, cuando no resultare satisfactoria la gestión que se lleve a cabo para superarla. En tales casos, si las circunstancias lo hicieran posible podrá optarse por una intimación previa a convocatoria a asamblea para el tratamiento de la situación y toma de recaudos por parte del órgano de gobierno.

d) Infracción contumaz a los artículos 19, 20 y 24 de la ley de mutualidades

e) Obstaculización del ejercicio de la fiscalización pública.

f) Desnaturalización de los fines sociales.

g) Presunción fundada de administración irregular del patrimonio mutual.

h) Limitación irregular de la participación democrática.

Retiro de autorización para funcionar

Art. 7º — Podrán considerarse causales para disponer la sanción del artículo 35 inciso d) de la ley de mutualidades, las siguientes:

a) La comprobación de falta de funcionamiento de los órganos sociales o de no alcanzarse el número mínimo legal de asociados y se advirtiere desinterés manifiesto en cuanto a la reactivación de la entidad.

b) En caso de declaración de quiebra de la mutual, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 de la ley de mutualidades.

c) Cuando, en caso de apartamiento grave de su operatoria regular hubiese fracasado todo intento de reencauzar la entidad dentro del régimen orgánico de las mutualidades.

Enumeraciones enunciativas

Art. 8º — Las enumeraciones de causales de los artículos 6º y 7º no tienen carácter taxativo, pudiendo en consecuencia proceder las medidas a las que dichos artículos se refieren en supuestos distintos de los mencionados, así como disponerse medidas distintas aun en presencia de alguna de las situaciones descriptas, siempre que razones de mérito, oportunidad o conveniencia debidamente fundamentadas, así lo justificasen.

En general, la solicitud de intervención de una asociación mutual procederá cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen riesgo para su existencia, o afecten la regularidad de su operatoria o menoscaben el interés social.

Convenios

Art. 9º — La sustanciación de las diligencias necesarias y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 35 inc. a) de la Ley Nº 20.321, podrán ser objeto de convenio con las autoridades administrativas locales con competencia en materia mutual.

Cuando en un sumario instruido por las autoridades locales se considerare aplicable alguna de las sanciones previstas en los incisos b) y d), se hará constar en las conclusiones de aquel proceso administrativo y se remitirán los antecedentes a este Instituto para su resolución.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. — Juan E. Ricci.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 3/2001

Productos que podrán ser utilizados para edulcorar vinos en existencia, cualquiera sea su año de elaboración y categoría, a partir de la liberación de los vinos de la cosecha 2001.

Mendoza, 15/2/2001

VISTO el Expediente Nº 311-000133-00-8, las Resoluciones Nros. C-149/94, C-41/96 y C-42/98, la Ley Nº 21.764 y el artículo 21 de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C.149/94 prevé una amplia gama de productos vínicos para la edulcoración de vinos de cualquier categoría y año de elaboración, permitiendo el empleo de ellos en forma individual o conjunta, cortados entre sí en la oportunidad de la edulcoración o previo a ella.

Que las características propias de estos productos, en particular los vinos especiales, permiten con su incorporación a los vinos el aporte de cualidades adicionales que no son las pretendidas por la norma, situación que está debidamente acreditada en el Expediente Nº 311-000133-00-8.

Que por su parte el empleo de productos de escaso contenido azucarino provocan una marcada dilución de los vinos que se edulcoran, con lo que se genera una amplia variedad de tenores alcohólicos en los caldos en circulación.

Que la situación descrita precedentemente contraría los fundamentos técnicos y de fiscalización que dan sustento a las previsiones del punto 1º de la Resolución Nº C.71/92 que determina la fijación de grado alcohólico para la liberación al consumo de los vinos de mesa y regionales, como asimismo los alcances de la Resolución C.42/98 de grado mínimo de libre circulación.

Que las situaciones hasta aquí señaladas resultan favorecidas por cuanto no se ha establecido una razonable participación de los vinos a edulcorar y la riqueza azucarina de los vinos especiales en los cortes destinados a tal fin siendo de suyo inaceptable que éstos tengan un contenido azucarino inferior al que se pretende obtener en el producto final.

Que en lo atinente al contenido real de azúcares reductores de los mostos sulfitados y jugos de uvas destinados a la edulcoración se encuentra adecuadamente normado por la Resolución Nº C.41/96.

Que no obstante lo expresado resulta necesario para un mejor ordenamiento reglamentario incluir en una sola norma los aspectos pertinentes a tal práctica enológica.

Que la adopción de las medidas pretendidas es facultad taxativa de este Organismo, habida cuenta que por el artículo 2º de la Ley Nº 21.764 se modifica el artículo 21 de la Ley Nº 14.878, estableciendo que: "El Instituto Nacional de Vitivinicultura podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino".

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nº 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — A partir de la liberación de los vinos de la cosecha 2001, los vinos en existencia cualquiera sea su año de elaboración y categoría, podrán edulcorarse con los productos que a continuación se detallan: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado, Mosto Concentrado, Mosto Rectificado, Mosto Concentrado Rectificado, Mosto Alcoholizado, Mistela y Vinos Especiales Dulces.

2º — Los Mostos Sulfitados, Mostos Vírgenes y Jugos de Uva que se destinen a la edulcoración, deberán poseer una riqueza azucarina mínima equivalente al resultado de restar MEDIO GRADO POR CIENTO EN VOLUMEN (0,5° % v/v) al grado mínimo fijado para la liberación al consumo de los vinos elaborados en la zona, utilizando el factor de conversión 0,059 más un gramo, conforme lo establecido por la Resolución Nº 72/85. Si en la zona de elaboración se fijara grado diferenciado por color, se tomará como referencia el menor de ellos.

3º — Inclúyese en el artículo 17 de la Ley Nº 14.878 como Mosto Alcoholizado Para Edulcorar al producto obtenido, exclusivamente durante el proceso de elaboración, con mosto virgen o mosto en fermentación alcoholizados con alcohol vínico, con un limite mínimo de TRECE GRAMOS POR CIENTO EN VOLUMEN (13° % v/v) y máximo de DIECISEIS GRADOS POR CIENTO EN VOLUMEN (16° % v/v) de alcohol, y un contenido no inferior a CIENTO SESENTA GRAMOS (160 gr.) de azúcares reductores por litro.

4º — Los Mostos y Jugos de Uva que se destinen a la edulcoración de vinos, podrán utilizarse en cualquier momento a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación al consumo de los vinos nuevos, luego de obtenido el análisis que certifique su aptitud y autorice su uso. Si aún no se hubiese fijado el grado de los vinos de la cosecha de su elaboración, los Mostos Sulfitados, Mostos Vírgenes y Jugos de Uva deberán cumplimentar las exigencias de contenido azucarino establecido en el punto 2º de la presente resolución tomando como referencia el grado de liberación de la cosecha anterior.

5º — A los efectos de la edulcoración de los vinos, los edulcorantes podrán emplearse en forma individual o conjunta cortados entre si en la oportunidad de la edulcoración o previo a ella. En este último caso deberá tramitarse su identificación analítica en la que se tendrá en cuenta las tolerancias de sus componentes. El producto resultante se registrará en columna separada en el libro de mostos, debiendo confeccionarse formulario MV-05 pertinente.

A los efectos de la aplicación del régimen de mermas y tolerancias por inventario, estos productos constituirán un agrupamiento independiente de los demás productos existentes en el establecimiento.

6º — En toda práctica de edulcoración el vino base deberá constituir, como mínimo, el OCHENTA POR CENTO (80 %) del producto final.

7º — Los vinos especiales que se destinen a edulcoración deberán poseer una riqueza azucarina superior a la que se pretende alcanzar en el producto final. Asimismo el contenido alcohólico

real del corte realizado no podrá, por efecto del alcohol del vino especial, resultar aumentado en más de DOS DECIMAS DE GRADO POR CIENTO EN VOLUMEN (0,2° % v/v) en relación al alcohol del vino base utilizado.

8º — Los vinos base de las categorías de Mesa y Regionales que se edulcoren deberán contener como mínimo el grado alcohólico real mínimo fijado para el año y zona de producción, o el que reglamentariamente corresponda cuando se trate de cortes de vinos movilizados por traslados interzonales o sub-zonales con diferente grado alcohólico. Los bases de vinos finos deben responder al grado alcohólico de su trámite de certificación.

9º — El producto resultante de la operación de edulcoración deberá responder al corte teórico de los componentes debiendo cumplir además con los siguientes limites de disminución de alcohol por la práctica de edulcoración:

a) Para vino base con grado alcohólico igual o superior que el mínimo establecido para la zona hasta TRES DECIMAS DE GRADO POR CIENTO EN VOLUMEN (0,3° % v/v) menos que dicho grado mínimo.

b) Para vinos finos hasta TRES DECIMAS DE GRADO POR CIENTO EN VOLUMEN (0,3° % v/v) menos que su grado de certificación.

c) Para los vinos edulcorados exclusivamente con Mosto Concentrado o Mosto Concentrado Rectificado con no menos de OCHOCIENTOS GRAMOS (800 g.) de azúcar por litro, se admitirá la caída del grado alcohólico que corresponda al corte teórico de los componentes.

10. — Cuando el análisis de libre circulación se tramite con presentación de muestras, se aceptará una tolerancia de hasta TRES DECIMAS DE GRADO POR CIENTO EN VOLUMEN (0,3° % v/v) entre el dato del corte teórico obtenido del mismo y el alcohol determinado analíticamente. De encontrarse la muestra dentro de la tolerancia establecida el dato a consignar en el análisis de libre circulación, será el que responda al corte teórico.

11. — Los análisis de libre circulación de vinos cosecha 2000 y anteriores, habilitados antes de la liberación de los vinos cosecha 2001, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente acto administrativo caducarán indefectiblemente a los QUINCE (15) días corridos posteriores a la fecha de liberación de los vinos cosecha 2001, sin que ello signifique reconocimiento de aranceles por los saldos de análisis no despachados.

12. — Las transgresiones a lo normado en la presente resolución serán sancionadas de conformidad con el artículo 24 inc. i) de la Ley Nº 14.878 y sus modificaciones.

13. — Deróganse las Resoluciones Nros. C.149/94, C.41/96 y toda otra previsión reglamentaria que en lo pertinente se oponga a la presente.

14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 23/2001

Apruébase el nuevo modelo de “Declaración Jurada de Contrato o Instrumento Similar” y su Instructivo. Modifícase la Resolución Nº 163/99, en relación con las superficies del aeropuerto aptas para la explotación comercial y los contratos con prestadores.

Bs. As., 20/2/2001

VISTO el Expediente Nº 657/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997, el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997, ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 16 de fecha 6 de enero de 1998, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, el Decreto Nº 197 de fecha 3 de marzo de 2000, la Resolución ORSNA Nº 286 de fecha 18 de diciembre de 1998, la Resolución ORSNA Nº 163 de fecha 18 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO tramita la propuesta formulada por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE LAS CONCESIONES para la modificación del Modelo de “Declaración Jurada de Firma de Permiso Precario de Explotación y Uso Comercial” y de los Artículos 156 y 162 del “Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos” cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, a fin de dar acabado cumplimiento a las normas vigentes en cuanto a la información que el Concesionario debe proveer al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con relación al otorgamiento de espacios en los aeropuertos y a las condiciones en que ello se materializa, con carácter de Declaración Jurada.

Que el Decreto 375/97, en su Artículo 17.1 dispone como una de las funciones del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), la de llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias y que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados sean justas, razonables y competitivas.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto precedentemente mencionado, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) establecerá las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional registrando, asimismo, las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el Concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos.

Que el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto 163/98, celebrado entre el ESTADO NACIONAL y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, establece que el Concesionario deberá suministrar todo tipo de información sobre los costos e ingresos, poniendo a disposición de este Organismo toda la documentación que el mismo le requiera.

Que dicho contrato establece asimismo que todas las cesiones que efectúe el Concesionario deberán ser previamente informadas al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el que podrá oponerse cuando la cesión fuere a título gratuito o precio vil y no resulte justificada a los fines de la administración, explotación o funcionamiento aeroportuario.

Que el citado contrato determina también, que el Concesionario se encuentra obligado a poner a disposición del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.

Que conforme lo dispone el “Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos”, aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, el Concesionario deberá poner en conocimiento del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las asignaciones de espacio, el detalle de las actividades y servicios y todas las modificaciones que se produzcan.

Que de acuerdo a lo establecido en los Decretos 375/98 y 197/00, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) debe registrar los contratos que celebre el Concesionario por servicios no aeronáuticos.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) requiere contar con información relevante, la cual debe ser proporcionada por el Concesionario con carácter de Declaración Jurada con relación a los contratos u otros de similar naturaleza para la explotación de actividades comerciales y uso de los inmuebles recibidos, a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en la materia.

Que es necesario contar con un criterio uniforme para cumplimentar las normas que rigen la materia, sin que ello implique incurrir en un dispendio de recursos administrativos ni además, obstaculizar las contrataciones que realice el Concesionario con relación a las actividades por servicios no aeronáuticos

Que las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE LAS CONCESIONES y COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) es competente para dictar las normas que resulten necesarias para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y control, conforme el Artículo 3º de la Ley Nº 19.549, y demás normativa indicada en los considerandos precedentes.

Que en Reunión de Directorio de fecha 20 de febrero de 2001 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a dictar los actos administrativos pertinentes.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución ORSNA Nº 286/98.

Art. 2º — Apruébase el nuevo modelo de “Declaración Jurada de Contrato o Instrumento Similar” y su Instructivo, que como Anexo I forman parte de la presente, estableciéndose como obligatoria su utilización en todas las altas, bajas o modificaciones de contratos u otros instrumentos de similar naturaleza que se realicen por cesiones de espacios en los aeropuertos concesionados del Sistema Nacional de Aeropuertos, debiendo presentarse dentro de los quince (15) días de producidas las firmas de los respectivos instrumentos a efectos de su registración por el ORSNA.

Art. 3º — Reemplázase el texto del Artículo 156 de la Resolución ORSNA 163/99 por el siguiente: “Artículo 156 — Superficies del aeropuerto aptas para la explotación comercial. Sólo podrán explotarse servicios y/o actividades comerciales, industriales y afines en los Espacios Asignados por el Concesionario, sobre la base de los límites autorizados, no debiendo afectar a la seguridad aeronáutica o aeroportuaria. Las referidas actividades podrán desarrollarse en caso de no existir oposición del ORSNA. La extensión y/o ubicación de cada Espacio Asignado podrá ser modificada por el Concesionario en caso de considerarlo conveniente para el Desarrollo Comercial u Operativo del Aeropuerto. Las Asignaciones de espacio y sus modificaciones deberán ser comunicadas al ORSNA en todos los casos.”

Art. 4º — Reemplázase el texto del Artículo 162 de la Resolución ORSNA Nº 163/99 por el siguiente: “Articulo 162 — Contratos con prestadores. El Concesionario pondrá a disposición del ORSNA los elementos que éste le requiera relativos a los contratos u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores, a efectos de su registración. El plazo de duración de los mismos no podrá exceder el plazo de la concesión, debiendo asimismo consignarse los elementos indispensables para el correcto funcionamiento del Aeropuerto.”

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE FIRMA DE CONTRATO O INSTRUMENTO SIMILAR

En ....(1) .... a los .... (2) .... del mes de .... (3) .... del año 200…, se procede a labrar la presente Declaración Jurada a fin de notificar a ese Organismo en cumplimiento del Decreto 163/98 - Anexo I, Apartado 6.3.2. que se ha suscrito entre nuestra empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y el Prestador .... (4) .... con domicilio legal en .... (5) ...., representada por el Sr. .... (6) ...., **EL INSTRUMENTO que se detalla,** con espacioasignado en el Aeropuerto .... (7) .... de la Ciudad de .... (8) ...., Provincia de .... (9) ....
Los datos contractuales señalados precedentemente son los que seguidamente se detallan:

Tipo de Declaración Jurada (10)

ALTA	BAJA	MODIFICACION	RENOVACION	Nº DE RENOV.

Tipo de Contrato o instrumento similar: .... (11) ....

Fecha de Inicio Histórica: … / … /… (12)

Fecha de Firma del Contrato (o similar): …/ … / … (13)

Vigencia del Contrato: Inicio: … / … / …

Terminación: … / … / …

Fecha de ocupación efectiva del espacio: … / … / … (14)

Persona Jurídica: Razón Social .... (15) ....

Persona Física: Nombre y Apellido .... (16)..

Nombre de Fantasía o Denominación Comercial: .... (17) ....

CUIT Nº: .... (18) ....

Canon: (19)

TIPOS DE CANON	MARQUE LO QUE CORRESPONDA
Fijo	
Fijo + Variable	
Variable	
Variable + Mínimo asegurado	

Contraprestación Adicional: SI.... NO ...... (20)

Depósito en Garantía: SI......... NO ..... (21) Gastos Comunes: SI ....

NO ..... (22)

Cesión realizada a Título Gratuito: SI..... NO.... (23)

Rubro: .... (24) ....

Espacio/s Asignado/s (25)

TIPO/S DE ESPACIO	M2	UBICACION	CUBIERTO / DESCUBIERTO

Se adjunta Croquis: SI .... NO .... (26)

Seguros: (27)

NOMBRE DE LA EMPRESA DE SEGUROS	TIPO DE COBERTURA	VIGENCIA DE LA POLIZA	MONTO ASEGURADO

Cualquier otra observación de interés: (28)

....
....
....
....
....

Por la presente informo con carácter de Declaración Jurada que los datos consignados más arriba son los que constan en el Contrato o Instrumento Similar suscrito entre Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y el Prestador antes mencionado.

"El Instrumento Contractual informado se encuentra a disposición de la Gerencia de Administración de las Concesiones del O.R.S.N.A. Cabe destacar que el citado instrumento y la presente Declaración Jurada revisten carácter confidencial en los términos del artículo 9 del Contrato de Concesión".

Además, para el caso en que el O.R.S.N.A. formule alguna objeción, según las facultades conferidas por las normas vigentes, se subsanarán dichas observaciones o se revocará el Contrato sin derecho a reclamo alguno al Organismo o al Estado Nacional, por parte del Concesionario o del Prestador.

Firma y aclaración
Director Comercial
Aeropuertos Argentina 2000 S.A.

INSTRUCTIVO FORMULARIO DECLARACION JURADA

A efectos de proceder a la integración del formulario de Declaración Jurada, se desarrolló el presente instructivo, en el que se indica el modo de completar cada uno de los campos para los que se requiere información.

Punto 1, 2 y 3: Se deben indicar la Ciudad y fecha en la que se confeccionó la Declaración Jurada.

Punto 4, 5 y 6: Se deben indicar el Nombre y Apellido o la Razón Social, el domicilio Legal que figura en el Contrato y el Nombre del Responsable del Prestador y en el caso que las empresas en los distintos aeropuertos tengan mandatarios o responsables se deberá indicar también el nombre de los mismos.

Punto 7, 8 y 9: Se deben indicar el Nombre completo del Aeropuerto que afecta dicho contrato, la Ciudad y la Provincia a la que pertenece. Para el caso de tratarse de un Contrato que afecte a varios Aeropuertos, se deberá indicar "Aeropuertos Varios" y adjuntar un cuadro indicativo que posea los siguientes datos mínimos.

AEROPUERTO	M2	DESDE	HASTA	TIPO DE ESPACIO

Punto 10: Se debe indicar con una "X" el tipo de acción a notificar.

ALTA: Para el caso en que el Prestador y la ocupación del espacio sean nuevas, aunque no se haya producido la ocupación efectiva.

BAJA: Para todos los casos en que se rescindan y/o se venzan contratos que no van a ser renovados, informando además si se produjo la desocupación efectiva inmediata o en caso contrario informarla cuando se produzca. Esto deberá reflejarse en el punto "Cualquier otra observación de interés".

MODIFICACION: Para este caso se deberá indicar en el punto "Cualquier otra observación de interés" el motivo por el cual se produjo la modificación con relación a la información brindada por Declaración Jurada anterior.

RENOVACION: Se debe indicar cada vez que se produzca, luego del "ALTA" inicial.

Nº DE RENOVACION: Se debe indicar en número y letras, la cantidad de renovaciones producidas históricamente por el Prestador.

Punto 11: Se debe indicar el tipo de instrumento que se utilizó: DECLARACION JURADA DE FIRMA DE CONTRATO O INSTRUMENTO SIMILAR (Carta Acuerdo, Acta Acuerdo, Convenios, Disposiciones del Administrador, Autorización Provisoria, Permiso de Uso, etc.)

Punto 12: En este punto se deberá indicar la fecha de firma histórica del primer contrato celebrado con el Prestador.

Punto 13: Se debe indicar la fecha de firma efectiva del Contrato. Se debe indicar la vigencia del presente Contrato, inicio y terminación.

Punto 14: Se debe indicar la fecha de toma de posesión efectiva del espacio cedido.

Punto 15: Se debe indicar en el caso que corresponda, la Razón Social del Prestador.

Punto 16: Se debe indicar en el caso que corresponda, el Nombre y Apellido del Prestador.

Punto 17: Se debe indicar el Nombre de Fantasía que utiliza el Prestador para operar en los Aeropuertos.

Punto 18: Se debe indicar el Nº de CUIT del Prestador, que servirá como identificación permanente de la empresa.

Punto 19: Se deberá indicar con una "X" el tipo de Canon que abonará el Prestador con motivo del presente contrato

Punto 20: Se debe indicar si se abonó monto alguno en concepto de "Contraprestación Adicional".

Punto 21: Se debe indicar si se abonó monto alguno en concepto de garantía.

Punto 22: Se debe indicar si abona expensas comunes, en concepto del espacio cedido.

Punto 23: Deberá informarse si la cesión se realizó a título gratuito.

Punto 24: Se debe indicar el rubro al que pertenece el objeto del Contrato celebrado, entendiéndose la totalidad de las actividades que está autorizado el Prestador a realizar.

Punto 25: Se debe indicar el o los tipos de espacio/s cedido/s (local, oficina, stand, hangar, depósito, etc.) con su respectivo metraje, su ubicación en el Aeropuerto y si es cubierto o descubierto (indicar para el caso que contenga ambos tipos la cantidad de metros de cada uno).

Punto 26: Se debe procurar adjuntar croquis de ubicación en el Aeropuerto, detalle de importancia para la individualización del espacio cedido.

Punto 27: Se debe indicar el o los Nombre/s de la/s empresa/s aseguradora/s, el tipo de cobertura, la vigencia de la póliza y el monto asegurado.

Punto 28: Se debe utilizar este espacio en el caso que se considere importante resaltar algún punto en particular del presente Contrato celebrado.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 976

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 21/2/2001

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Indus-

trial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscriptas, por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
EPSON	EPSON LX (*) - 300F	PEG	EPSON ARGENTINA S.A.	30-61410471-2

(*) TIPO DE EQUIPO: IMPRESORA DE FACTURA

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 40/2001

Apruébase la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica.

Bs. As., 22/2/2001

VISTO el Expediente Nº 064-001287/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.156 y el Decreto Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 89 del 25 de enero de 2001 aprobó la Reglamentación de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, facultando a esta SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas relativas a los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, a la presentación de información en el marco de la notificación de una concentración económica y al mecanismo de opinión consultiva, las que tendrán vigencia hasta tanto el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estime oportuno modificarlas o reemplazarlas.

Que esta SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR ha elaborado la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, que especifican la información que toda persona alcanzada por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 deberá presentar al notificar una operación de concentración económica ante la Autoridad de Aplicación de dicha norma.

Que el artículo 58 de la Ley Nº 25.156 deroga la Ley Nº 22.262, pero faculta a la Autoridad de Aplicación de esta última norma a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales mencionadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que asimismo el Decreto Nº 89 del 25 de enero de 2001, que aprobó la Reglamentación de la Ley Nº 25.156 de Defensa de la Competencia, facultó a esta SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMA para realizar la reorganización funcional y administrativa de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a los efectos de adecuar la misma a lo establecido en la mencionada reglamentación, durante el período de transición hasta la constitución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo mencionado en los considerandos precedentes, las causas que se inicien de oficio, denuncia o notificación de los interesados, tramitaran por ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de esta SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, hasta tanto se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 89 del 25 de enero de 2001, reglamentario de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica que en ANEXO I con DIECISIETE (17) fojas y ANEXO II con UNA (1) foja, forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de esta SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR para el dictado de todas las Resoluciones relacionadas con las notificaciones de concentraciones económicas, con excepción de la Resolución a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 25.156, la que será dictada por el suscripto.

Art. 3º — La presente Resolución será aplicable a todas las operaciones de concentración económica notificadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 89 del 25 de enero de 2001.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO I

Guía para la notificación de operaciones de concentración económica (Artículo 8º Ley 25.156)

Introducción

A. Finalidad de esta guía

Esta guía y los formularios anexos tienen por objeto especificar la información que toda empresa alcanzada por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 deberá presentar al notificar una operación de concentración económica a la autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.156 (la "Autoridad de Aplicación").

B. Necesidad de que la notificación sea correcta y esté completa

Todos los datos y documentos presentados deberán ser correctos y completos. Las empresas presentantes deberán atender las siguientes premisas:

a) La información suministrada en respuesta a los formularios F1, F2 y F3 tendrá el carácter de declaración jurada de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación de la Ley 25.156, por lo cual la falsedad de su contenido será causa suficiente para que se dé intervención a la Justicia Penal.

b) La información suministrada en respuesta a dichos formularios deberá estar sustentada por la documentación pertinente, la que quedará sujeta a verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

c) En caso de que no se disponga total o parcialmente de la información requerida en los formularios F1, F2 y F3, se deberá explicar por qué no se cuenta con ella. Cuando no se disponga de datos precisos, se deberán proporcionar estimaciones de la mayor precisión posible, junto con una explicación detallada de la metodología utilizada para la obtención de tales estimaciones y las razones por las cuales no se cuenta con la información precisa. En todos los casos en los que se presenten cifras estimativas, ellas deberán ser claramente identificadas con el superíndice "e" (ejemplo: 2.500^e unidades).

d) Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión.

C. Cómo efectuar la notificación

a) Las respuestas a los formularios F1, F2 y F3, incluyendo los cuadros y gráficos que se elaboren a tal fin, deberán ser entregados a la Autoridad de Aplicación en forma impresa por duplicado y en soporte magnético, este último en formato Excel 6.0 y Word 6.0, entorno Windows, o en el formato electrónico que en el futuro establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Los documentos de cualquier índole que se adjunten a la información remitida a la Autoridad de Aplicación podrán presentarse en copia simple, excepto cuando expresamente se disponga lo contrario. Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación.

c) Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

d) Todas las explicaciones, documentos, cuadros, gráficos, o cualquier otro tipo de información que se remita como respuesta a los formularios F1, F2 y F3 deberán ser presentadas de modo que respeten el orden original que guardan las preguntas en ellos.

e) Cada hoja de respuestas deberá llevar la firma en original del notificante o su apoderado o representante legal, y la documentación anexada su inicial. En tal sentido, se deberá acompañar la documentación que acredite el carácter invocado por el firmante de la presentación.

D. ¿Quién debe notificar?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Reglamentación de la Ley Nº 25.156, todas las partes que intervengan en la operación de concentración en cuestión deberán notificar la misma a la Autoridad de Aplicación. No obstante, las partes podrán unificar personería, para lo cual bastará que presenten una carta en tal sentido dirigida a la Autoridad de Aplicación. Dicha carta deberá contar con las firmas certificadas por escribano público de las partes intervinientes o sus representantes o apoderados con facultades suficientes para notificar la operación de concentración económica ante la Autoridad de Aplicación. En los casos en que se unifique la personería para realizar la notificación, todas las partes intervinientes se considerarán empresas notificantes.

E. Etapas de la notificación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.156, y con el propósito de evitar costos innecesarios y agilizar el proceso de análisis y resolución de las operacio-

nes de concentración presentadas, la presente Resolución ha desdoblado el requerimiento de información a las empresas en tres etapas distintas.

Sin embargo, las partes notificantes podrán optar por iniciar el procedimiento de notificación mediante la presentación del formulario F1 y del formulario F2 de manera conjunta. Se sugiere a los notificantes que, a los fines de agilizar la evaluación de la operación notificada, presenten dichos formularios de manera conjunta siempre que la operación presente alguna complejidad desde el punto de vista de la defensa de la competencia, por ejemplo porque ella generará una elevada participación en el mercado relevante.

Dado que los formularios F1 y F2 son estándar, cada notificante debe adaptar las respuestas a su situación particular. Por ejemplo, toda referencia a "producto" debe considerarse extensiva a "servicio" cuando ello sea pertinente.

I. Primera Etapa:

a) Todo trámite de notificación de una operación de concentración económica deberá iniciarse con la presentación de la información establecida en el formulario denominado F1.

b) El formulario F1 es estándar y permanece invariable para todos los casos que deban ser notificados a la Autoridad de Aplicación.

c) Dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la notificación de la operación, la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación; o

(ii) requiere la información contenida en el formulario F2, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la información presentada de acuerdo con lo establecido en el formulario F1 es insuficiente para decidir si la operación debe ser autorizada.

d) Sin embargo, si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso c) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F1, la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante.

II. Segunda Etapa:

a) El formulario F2 también es un formulario estándar y permanece invariable para todos los casos en que se solicite su presentación ante la Autoridad de Aplicación. La información requerida por el formulario F2 tiene por propósito permitir a la Autoridad de Aplicación delimitar con más precisión el mercado dentro del cual se produce la operación, así como el grado de concentración que existe en él.

b) En los casos en los que la Autoridad de Aplicación solicite la presentación de la información contenida en el formulario F2, o cuando las partes presenten la información contenida en los formularios F1 y F2 de manera conjunta, dentro de los TREINTA Y CINCO (35) días posteriores a la notificación de la operación la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación;

(ii) prohíbe o condiciona la operación; o

(iii) requiere la presentación de la información solicitada en el formulario F3, cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación la información presentada de acuerdo con lo establecido en el formulario F2 es insuficiente para decidir si la operación debe ser autorizada, condicionada o prohibida.

c) Si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso b) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F2 (o en los formularios F1 y F2 si éstos fueron presentados conjuntamente), la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante.

III. Tercera Etapa:

a) El formulario F3 no es un formulario estándar, sino que será confeccionado por la Autoridad de Aplicación de modo que se ajuste satisfactoriamente a cada caso particular.

b) En los casos en los que la Autoridad de Aplicación solicite la presentación de la información contenida en el formulario F3, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores a notificación de la operación la Autoridad de Aplicación deberá resolver si:

(i) autoriza la operación; o

(ii) prohíbe o condiciona la operación.

c) Si la Autoridad de Aplicación no se expide dentro del plazo indicado en el inciso b) precedente, se entenderá que la operación ha sido autorizada tácitamente de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Nº 25.156.

d) Si en cualquier momento anterior a la resolución indicada en el inciso b) precedente la Autoridad de Aplicación constata que la información presentada por los notificantes no satisface lo requerido en el formulario F3, la Autoridad de Aplicación así se lo hará saber a los notificantes para que éstos presenten la información faltante.

IV. Cómputo y suspensión de los plazos

Todos los plazos indicados precedentemente se computarán sobre la base de días hábiles administrativos. Dichos plazos quedarán suspendidos:

a) desde el momento en que la Autoridad de Aplicación solicite que se presente la información contenida en los formularios F2 o F3 hasta que dicha información sea presentada;

b) desde el momento en que la Autoridad de Aplicación solicite que se presente la información faltante de los formularios F1, F2 o F3 hasta que dicha información haya sido suministrada en forma completa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Reglamentación;

c) desde el momento en que se efectúe el requerimiento a los organismos de control o reguladores hasta que dicho requerimiento sea contestado o venza el plazo para hacerlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Reglamentación de la Ley Nº 25.156; y

d) cuando, de acuerdo con lo previsto en el art. 24 inciso (l) de la Ley Nº 25.156, la Autoridad de Aplicación así lo disponga por resolución fundada.

La suspensión de los plazos entrará en vigencia de pleno derecho desde el momento en que se dicte la resolución que solicita información (incisos a) y b) precedentes), efectúa el requerimiento a los organismos de control o reguladores (inciso c) precedente) o suspende los plazos por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 inciso (l) de la Ley Nº 25.156 (inciso (d) precedente).

V. Información adicional

En casos excepcionales, la Autoridad de Aplicación podrá requerirle a los interesados cualquier información o aclaración adicional (es decir, no contenida en los formularios F1, F2 o F3) que considere pertinente a los efectos de evaluar la concentración bajo estudio, sin que ello implique en sí mismo una suspensión de los plazos previstos en la presente. La reticencia a suministrar esa información podrá ser sancionada en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 25.156.

VI. Demora en la presentación de información

Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado. Producida la caducidad, la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos. El tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el artículo 46 inciso d) de la Ley Nº 25.156. La caducidad de la notificación deberá ser notificada por la Autoridad de Aplicación a los notificantes de la operación, tras lo cual la Autoridad de Aplicación dispondrá el archivo de las actuaciones. Los notificantes podrán solicitar el desglose de la documentación presentada. No obstante, transcurridos NOVENTA (90) días desde la resolución que disponga el archivo de las actuaciones, toda la información presentada en ellas podrá ser destruida por la Autoridad de Aplicación sin previa notificación al respecto. A pedido de parte, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión del plazo de caducidad cuando, a su juicio, haya razones fundadas que lo justifiquen.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, si la demora en la presentación de información pudiera significar, a juicio de la Autoridad de Aplicación, que la información presentada anteriormente ha perdido vigencia, la Autoridad de Aplicación podrá requerir a los notificantes que actualicen dicha información.

VII. Audiencias

En cualquier momento del trámite, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los notificantes a una audiencia informativa, la cual no interrumpirá en sí misma los plazos previstos en la presente.

F. Definiciones

A continuación se definen algunos términos usados en la presente. Las definiciones en singular son aplicables al plural y viceversa.

Empresas Involucradas: son todas las empresas que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Reglamentación, deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del volumen de negocios.

Relaciones Horizontales: se considera que existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos.

Relaciones Verticales: se considera que existe una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio. Nótese que no es necesario que exista una relación comercial efectiva entre ambas empresas (es decir, no es necesario que una sea realmente cliente de la otra) para que se considere que ellas están verticalmente relacionadas.

Precio en Puerta de Fábrica: es el precio de venta de un bien en el punto de producción, neto de descuentos comerciales y sin incluir costos de distribución y transporte ni el impuesto al valor agregado (IVA) ni otros impuestos indirectos.

Productos Involucrados: son los bienes o servicios ofrecidos en Argentina respecto de los cuales las Empresas Involucradas tienen Relaciones Horizontales o Relaciones Verticales.

Productos Sustitutos: son los bienes o servicios que puedan ser considerados sustitutos actuales o potenciales de los Productos Involucrados en función de sus características físicas, usos finales, preferencias de los consumidores, precio, calidad u otros elementos que resulten relevantes.

El siguiente ejemplo ayudará a comprender la aplicación de las definiciones anteriores: Suponga que la empresa A produce autos A, caños de escape A y heladeras A. La empresa B produce autos B, neumáticos B y computadoras personales B. La empresa C produce autos C y heladeras C.

Si A y B se fusionan, las Empresas Involucradas serán A y B. Los Productos Involucrados serán autos A, autos B, caños de escape A y neumáticos B. Las heladeras A y las computadoras personales B no son Productos Involucrados porque respecto de ellos no hay Relaciones Horizontales ni Relaciones Verticales entre las empresas A y B.

Los Productos Sustitutos del ejemplo serán los autos C. Las heladeras C no son un Producto Sustituto porque las heladeras A no forman parte de los Productos Involucrados.

G. Operaciones de conglomerado

En las operaciones de conglomerado no existen, por definición, Relaciones Horizontales ni Relaciones Verticales entre las Empresas Involucradas. En consecuencia, quienes notifiquen ese tipo de operaciones no deberán suministrar información referida a los Productos Involucrados ni a los Productos Sustitutos.

Formulario F1 para la notificación de concentraciones económicas
(Artículo 8º Ley Nº 25.156)

1. Información sobre las empresas notificantes

a) Indique razón, domicilio social y domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de las empresas notificantes.

b) Para acreditar la personería del representante de las empresas notificantes acompañe poder otorgado por escritura pública o protocolizado, o copia autenticada del mismo, con facultades suficientes para notificar la concentración económica ante la Autoridad de Aplicación. En el caso de personas físicas o socios de sociedades de hecho, acompañe copia de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (pasaporte o documento de identidad equivalente). En el caso de los comerciantes, adjuntar también número de inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Indique los nombres de las personas responsables de la elaboración de las respuestas al presente formulario y/o que servirán de interlocutores con la Autoridad de Aplicación, informando dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y funciones que desempeñan en las empresas notificantes. Las personas referidas deben haber participado efectivamente en el procesamiento de la

información remitida, puesto que las mismas serán consultadas por los funcionarios de la Autoridad de Aplicación.

d) Indique número de legajo en la autoridad local de contralor de las personas jurídicas o de inscripción en el Registro Público de Comercio cuando corresponda y número de C.U.I.T. de las empresas notificantes.

e) Acompañe una lista de todos los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que posean una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%).

2. Información sobre las Empresas Involucradas y aspectos generales de la concentración económica

a) Acompañe copia del último balance con los informes del órgano de fiscalización social y memoria, cuando corresponda en función del tipo y contrato y/o estatuto social, de las Empresas Involucradas que ofrezcan Productos Involucrados. Cuando se presente la memoria, sólo será necesario adjuntar traducción de la información financiera de los estados contables.

b) Brinde un listado de todas las Empresas Involucradas, identificando para cada una de ellas tipo de control y tipo de actividad que desarrollan. Acompañe organigramas o diagramas de organización que resulten claros e ilustrativos.

c) Detalle las principales características de la concentración económica que se notifica, clasificando la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6º de la Ley Nº 25.156.

d) Explique la estructura de propiedad o de control resultante tras la realización de la operación.

e) Identifique las diferentes operaciones de concentración económica, en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 25.156, en el mercado de Productos Involucrados y Sustitutos en las cuales han participado las Empresas Involucradas durante los últimos TRES (3) años.

f) Presente la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó o se instrumentará la operación notificada.

g) Acompañe los análisis, informes, estudios y encuestas a los que tengan acceso las empresas notificantes que puedan ser de utilidad para evaluar el impacto de la operación de concentración sobre las condiciones de competencia, los competidores (reales o potenciales) y la situación de mercado.

h) Indique si, en opinión de las empresas notificantes, la concentración es legal a la luz del artículo 7º de la Ley Nº 25.156 y por qué.

3. Mercado Relevante del Producto

Producto

a) Identifique todos los productos y/o servicios, discriminando por tipo y por marca, ofrecidos por las Empresas Involucradas en Argentina.

b) Identifique los Productos Involucrados. Para cada uno de ellos, presente una breve descripción de sus principales características, como por ejemplo su marca, sus particularidades físicas y usos.

c) Identifique las distintas etapas que atraviesan los Productos Involucrados hasta llegar al consumidor final.

Sustitución por el lado de la demanda

d) Identifique los Productos Sustitutos. Para cada uno de ellos, presente una breve descripción de sus principales características, como por ejemplo su marca, sus particularidades físicas y usos.

e) Identifique las distintas etapas que atraviesan los Productos Sustitutos hasta llegar al consumidor final.

Sustitución por el lado de la oferta

f) Explique las características que debería poseer una empresa para iniciar la producción y/o comercialización de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos:

i) en el corto plazo (hasta seis meses);

ii) en el mediano plazo (de SEIS (6) meses a UN (1) año);

iii) en el largo plazo (más de UN (1) año).

De ser posible, indique asimismo qué empresas poseen las características previamente descriptas.

4. Mercado Geográfico Relevante

a) Indique las zonas geográficas de Argentina en donde se ofrecen cada uno de los Productos Involucrados.

b) Indique las zonas geográficas de Argentina en donde se ofrecen cada uno de los Productos Sustitutos.

5. Información cuantitativa del mercado

a) Estime el volumen total y el valor total (neto de impuestos) de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos vendidos o comercializados en cada una de las zonas geográficas indicadas en los puntos 4 a) y 4 b) precedentes. Explique la metodología utilizada o las fuentes empleadas para las estimaciones y presente los documentos que sustenten estos cálculos.

b) Indique cuál es la participación de mercado de cada una de las empresas que produce o comercializa los Productos Involucrados y los Productos Sustitutos para cada uno de los últimos TRES (3) años y por tipo de producto. Explique la metodología utilizada o las fuentes empleadas para las estimaciones.

c) Indique si la compra de algún insumo, sea éste un bien o servicio, que se utiliza para la producción de los Productos Involucrados supera el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las ventas del proveedor de ese insumo. En caso afirmativo, brinde detalles cuando sea posible.

6. Antecedentes

a) Indique si alguna de las Empresas Involucradas ha sido o está siendo investigada en Argentina o en cualquier otra jurisdicción por conductas violatorias de las leyes de defensa de la competencia o antidumping. Si así fuera, describa las investigaciones en cuestión y, si corresponde, el resultado.

b) Indique si la operación notificada ha sido presentada a consideración de la autoridad encargada del control previo de operaciones de concentración económica de algún otro país. De ser así, proporcione una lista de los países en los que ello ha ocurrido y su resultado (autorización, condicionamiento o prohibición) o estado procesal.

Formulario F2 para la notificación de concentraciones económicas
(Artículo 8º Ley Nº 25.156)

1. Mercado Relevante del Producto

Sustitución por el lado de la demanda

a) Explique por qué considera que los productos que mencionó en el punto 2 d) del formulario F1 son Productos Sustitutos.

b) Ante un aumento no transitorio del CINCO POR CIENTO (5%) en el precio de los Productos Involucrados, estime qué porcentaje de la demanda de dichos productos se trasladará a los Productos Sustitutos, suponiendo que el precio de éstos se mantenga constante. Indique asimismo que ocurriría ante un aumento del DIEZ POR CIENTO (10%) en dicho precio.

c) Explique si los Productos Involucrados exigen a su consumidor algún tipo de aprendizaje o entrenamiento previo para su uso adecuado (por ejemplo, curso de capacitación para uso de software).

d) Mencione aquellos Productos Sustitutos cuyos cambios de precio o políticas de venta (descuentos, bonificaciones, etc.) provocaron cambios en los precios o políticas de venta de los Productos Involucrados en los últimos TRES (3) años. Para cada caso, especifique fecha y mercado geográfico e identifique a las empresas que provocaron tales cambios. Adjunte documentación respaldatoria.

e) Indique si las políticas de venta de los Productos Involucrados incluyen mecanismos que premian la lealtad del consumidor (por ejemplo, los programas de viajero frecuente).

f) Identifique a aquellas empresas que producen o comercializan los Productos Sustitutos. Adjunte domicilio y teléfono de cada una de ellas.

g) Identifique a las cámaras o asociaciones empresarias que aglutinan a las empresas mencionadas en el punto anterior. Suministre domicilio y teléfono de cada una de ellas.

Sustitución por el lado de la oferta

h) En relación con el punto 3 f) del formulario F1, explique qué inversiones debería realizar una empresa en publicidad, establecimiento de nuevas marcas, logística de distribución, instalaciones destinadas a la producción, etc., para comenzar a ofrecer los Productos Sustitutos.

i) Indique si en los últimos TRES (3) años han ingresado nuevos competidores o los competidores existentes han lanzado nuevos productos o han reposicionado los productos existentes en el mercado de los Productos Involucrados. En caso afirmativo, brinde detalles.

2. Mercado Geográfico Relevante

a) Adjunte planes, documentos estratégicos, informes de venta y/o comercialización o cualquier otro documento al que tengan acceso las empresas notificantes donde se analice si es posible que ingrese un competidor a las zonas geográficas detalladas en el punto 4(a) del formulario F1.

b) Adjunte planes, documentos estratégicos, informes de venta y/o comercialización o cualquier otro documento al que tengan acceso las empresas notificantes donde se analice cuál sería el probable escenario competitivo ante el ingreso de un competidor a las zonas geográficas detalladas en el punto 4 a) del formulario F1. Específicamente, detalle probables cambios en el nivel de precios, la calidad de los productos, las políticas de comercialización, el grado de innovación y desarrollo, etc.

c) Para cada una de las zonas geográficas citadas en el punto 4 a) del formulario F1, indique cómo son transportados y cuáles son los costos de transporte de los Productos Involucrados. Señale qué porcentaje representa el costo del transporte sobre el Precio en Puerta de Fábrica.

d) Indique cómo son transportados los Productos Sustitutos y brinde una estimación de los costos de transporte y del porcentaje que dichos costos representan sobre el Precio en Puerta de Fábrica. Aclare qué metodología utilizó para realizar tal estimación.

e) Indique en relación con los Productos Involucrados:

i) cuál es la distancia máxima a la que pueden ser transportados de manera rentable;

ii) cuál es la distancia máxima a la que son transportados actualmente;

iii) cuál es la distancia promedio (ponderada por volumen vendido) a la que son transportados actualmente; y

iv) cuáles son las características distintas del costo de transporte que limitan la distancia máxima a la que pueden ser transportados de manera rentable, tales como restricciones legales, ambientales, de conservación, etc.

f) Indique en relación con los Productos Sustitutos:

i) cuál es la distancia máxima a la que puedan ser transportados de manera rentable;

ii) cuál es la distancia máxima a la que son transportados actualmente;

iii) cuál es la distancia promedio a la que son transportados actualmente; y

iv) cuáles son las características distintas del costo de transporte que limitan la distancia máxima a la que pueden ser transportados de manera rentable, tales como restricciones legales, ambientales, de conservación, etc.

En caso de realizar estimaciones, informe la metodología utilizada.

g) Indique el domicilio de cada una las plantas productoras y/o centros de distribución o comercialización de los Productos Involucrados y Sustitutos. Asimismo, mencione la dimensión de la zona geográfica cubierta por cada planta o centro indicados anteriormente.

h) Indique si existen empresas que ofrezcan el servicio de transporte de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos de manera transitoria o permanente. En su caso, proporcione una lista de las mismas que incluya nombre, domicilio y teléfono.

3. Proceso productivo

a) Describa brevemente el proceso productivo de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos. Señale si las Empresas Involucradas producen Productos Involucrados para terceros o tercerizan todo o parte de su producción de Productos Involucrados.

b) Identifique las restricciones legales (ambientales, licencias, autorizaciones, patentes, permisos, etc.) cuyo cumplimiento sea necesario para la producción y/o comercialización de los Productos Involucrados y los Productos Sustitutos en Argentina.

c) Indique la capacidad máxima de producción de cada uno de los Productos Involucrados en cada uno de los TRES (3) últimos años. Aclare si existen proyectos en ejecución para incrementar dicha capacidad.

d) Señale el año en que se obtuvo el máximo de producción o comercialización de cada uno de los Productos Involucrados en los últimos DIEZ (10) años, indicando el volumen alcanzado. Indique qué modificaciones se introdujeron en el proceso de producción o comercialización de los Productos Involucrados en el año en que se obtuvo el nivel máximo (tales como subcontratación de terceros, alquiler de maquinarias, contratación de personal temporario, etc.).

e) En caso de haberse registrado variaciones en la capacidad de producción máxima durante los últimos DIEZ (10) años, indique sus causas en orden de importancia (por ejemplo, mejoras tecnológicas, capacitación de la mano de obra, reestructuración de la planta, etc.). Indique también cualquier otro tipo de reestructuración del sector productivo, incluyendo cambios en las calificaciones del personal de producción y en la gestión del circuito productivo.

f) Brinde un listado de los proveedores de aquellos insumos y materias primas que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del costo total de producción de los Productos Involucrados, indicando tipo de insumo o materia prima, domicilio y nombre de las empresas proveedoras.

4. Información cualitativa y cuantitativa del mercado

a) Explique cómo ha evolucionado el mercado de los Productos Involucrados y, en lo posible, de los Productos Sustitutos durante los últimos TRES (3) años (dimensión, precios, nuevos productos, nuevas tecnologías, etc.). Explique cómo evolucionarán, en opinión de las empresas notificantes, dichos mercados en los próximos años.

b) Indique si existe alguna empresa que ejerza una influencia significativa dentro del mercado de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos en términos de precios, innovación, etc. En su caso, indique cuál es esa empresa y explique cómo es llevada a cabo dicha influencia.

c) Informe el volumen de ventas de cada uno de los Productos Involucrados en el mercado interno, indicando la unidad de medida y la facturación para cada uno de los tres últimos años. Discrimine esta información por cada zona geográfica indicada en el punto 4(a) del formulario F1 y por cada planta o centro de distribución o comercialización. Asimismo, discrimine la producción que se realiza a pedido de terceros y aquella que se terceriza. Informe tanto valores brutos como netos de impuestos de cualquier tipo.

d) Informe las importaciones totales de cada uno de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos para cada uno de los tres (3) últimos años, indicando los valores FOB y CIF y el volumen correspondiente. Brinde la información por posición arancelaria (número y descripción), por empresa y por destino y origen, según corresponda. Adjunte la documentación que corrobore las cifras que se informan (por ejemplo, las planillas del INDEC).

e) Si se importa alguno de los Productos Involucrados, indique los factores que inciden en la decisión de importar, las condiciones en las que se lo hace (por ejemplo, duración de los contratos) y cuáles son los gastos necesarios para introducir el producto al país. Indique además si se produjeron cambios en los mercados de origen durante los últimos tres años y, de haberse detectado, cuáles fueron los motivos de estos cambios.

f) Si se exporta alguno de los Productos Involucrados, informe volúmenes y valores FOB y CIF en los últimos TRES (3) años e indique los factores que inciden en la decisión de exportar, las condiciones en las que se lo hace (por ejemplo duración de los contratos, posibilidades de reimportación, etc.). Indique además si se produjeron cambios en los mercados de exportación durante los últimos tres años y, de haberse detectado, cuáles fueron los motivos de estos cambios.

g) Informe si las importaciones de los Productos Involucrados y de los Productos Sustitutos están afectadas por elevados costos de transporte, barreras arancelarias o no arancelarias, regulaciones ambientales o sanitarias, problemas de logística, etc. En caso afirmativo, brinde datos completos sobre cada uno de estos aspectos, adjuntando la documentación que lo certifique.

h) Indique cuál es la política de precios (precios diferenciados por clientes, listas de precios únicas, descuento por cantidad, etc.) para la comercialización de los Productos Involucrados y cuál fue la evolución de la misma en los últimos tres años. Adjunte las listas de precios correspondientes al período señalado.

i) Brinde un listado de los consumidores que representen más del CINCO POR CIENTO (5%) de la facturación total de cada uno de los Productos Involucrados, indicando los montos, el volumen, el nombre, el domicilio y el teléfono de cada uno de ellos.

j) Indique si alguna de las Empresas Involucradas mantiene vínculos contractuales o de hecho, tales como alianzas estratégicas, proyectos conjuntos de investigación y desarrollo, intercambio de tecnología, etc., con algún productor o comercializador de Productos Sustitutos.

5. Productos Diferenciados

a) Estime qué proporción de los consumidores de cada Producto Involucrado ofrecido por una Empresa Involucrada considera a los Productos Involucrados ofrecidos por cada una de las otras Empresas Involucradas como su segunda opción de consumo.

b) Ante un aumento no transitorio del CINCO POR CIENTO (5%) en el precio de cada uno de los Productos Involucrados, estime qué porcentaje de la demanda de dichos productos se trasladará a cada uno de los otros Productos Involucrados, suponiendo que el precio de éstos se mantenga constante. Indique asimismo que ocurriría ante un aumento del DIEZ POR CIENTO (10%) en dicho precio.

6. Costos de producción

a) Con el objeto de informar la estructura de costo promedio unitario de los Productos Involucrados, complete el Cuadro Nº 1 (que se adjunta como anexo), señalando en cada caso la participación porcentual de cada uno de los conceptos que componen el costo promedio unitario y distinguiendo especialmente entre costos fijos y variables (es decir, costos que, respectivamente, se mantienen constantes y que varían al modificar la cantidad producida).

b) Indique si el costo promedio unitario de los Productos Involucrados disminuye o aumenta a medida que se incrementa la utilización de la capacidad instalada de producción.

c) Explique qué importancia relativa tienen los costos de capital en los costos totales de los Productos Involucrados.

7. Ganancias de eficiencia

La existencia de ganancias de eficiencia que se transfieran a los consumidores en Argentina puede resultar decisiva para autorizar una operación, pero su ausencia no determinará la prohibición de una operación que no resulte problemática desde el punto de vista de la defensa de la competencia. Es decir, su respuesta en este punto puede tener un impacto positivo o neutro, pero nunca negativo, sobre la evaluación de la operación.

a) Detalle las ganancias de eficiencia que espera obtener como consecuencia de la concentración, teniendo en cuenta lo siguiente:

• Sólo serán consideradas ganancias de eficiencia aquellas que surjan directamente de la concentración y que no puedan ser alcanzadas sin ella.

• No podrán invocarse como ganancias de eficiencia derivadas de la concentración aquellas disminuciones en los costos que impliquen una transferencia entre dos o más agentes. Tal es el caso de aquellas reducciones de costos que no representen un ahorro real de recursos y que deriven del mayor poder de negociación que posea la empresa concentrada como consecuencia de la operación. Por ejemplo, si la empresa concentrada posee la capacidad de obtener descuentos de los proveedores o de negociar menores salarios con los trabajadores, dichas reducciones en sus costos no serán consideradas como ganancias de eficiencia productiva. El mismo razonamiento es aplicable a las disminuciones de costos que, por razones impositivas, surjan como consecuencia de la concentración.

• Las ganancias de eficiencia podrán ser consideradas aceptables cuando, por ejemplo:

• La concentración permita mantener la cantidad, la calidad y la variedad de los productos ofrecidos mediante la utilización de una menor cantidad de recursos;

• La concentración permita aumentar la cantidad, la calidad o la variedad de los productos ofrecidos mediante la utilización de los mismos recursos.

• La concentración permita reducir los costos financieros y/o aumentar las posibilidades de acceso al mercado de capitales.

• Se deberá explicar en forma detallada el carácter de las ganancias de eficiencia esperadas, la magnitud y probabilidad de cada una de ellas, el modo y el momento en el cual se producirán, el modo en el que las mismas incentivarán a las empresas a competir y la razón por la cual las mismas no pueden ser alcanzadas sino a través de la concentración.

• Se deberá adjuntar toda aquella información y/o documentación que permita verificar la explicación mencionada anteriormente.

• Se deberán detallar todos los costos que surjan de la operación, indicando el carácter y la magnitud de los mismos y el momento y modo en el cual se producirán (por ejemplo, costos de reestructurar las empresas participantes en la transacción, costos de transición, etc.).

• En caso de que las ganancias de eficiencia invocadas requieran de determinadas inversiones o costos específicos para su materialización, se deberá detallar el carácter y la magnitud de los mismos y el momento y modo en el cual se producirán (por ejemplo, costos de adecuar una planta para especializar su producción, etc.).

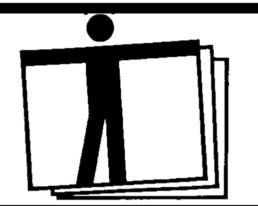
• Toda la información referida a los costos que surjan de la operación, así como aquella referida a los costos o inversiones necesarios para materializar las ganancias de eficiencia invocadas, deberá ser presentada junto con la documentación o los informes respaldatorios que permitan verificarla;

b) Indique cómo serán transferidos a los consumidores que se encuentran en Argentina los ahorros resultantes de las eficiencias logradas gracias a la concentración en términos de precio, calidad y cantidad producida. Cuantifique tales transferencias, señalando las fuentes y la metodología utilizadas en las estimaciones realizadas.

ANEXO II

Cuadro Nº 1
Estructuras de costos

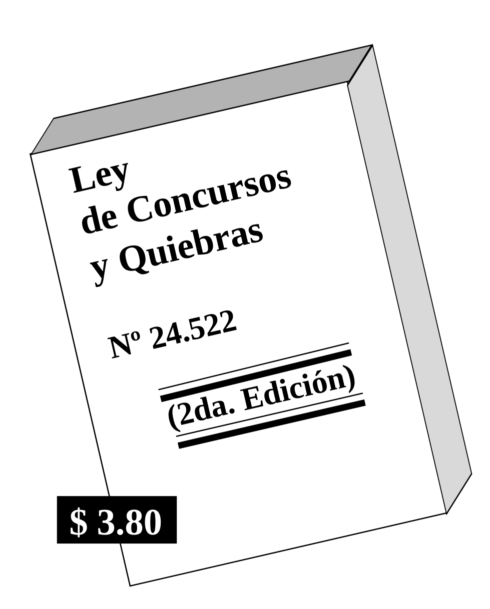
Concepto	**Valor por unidad de producto**	**Participación %**
Costos variables		
. Insumos/materias primas		
. Otros		
Costos fijos de fabricación		
Publicidad y promoción		
Gastos de comercialización		
Mano de obra indirecta		
Depreciación		
Costos de capital (intereses)		
Otros Costos fijos de producción		
Costo Medio Unitario (CMU)		100%
Precio Unitario de Salida de Fábrica		
Márgenes de distribución y comercialización		
Precio Unitario Final		

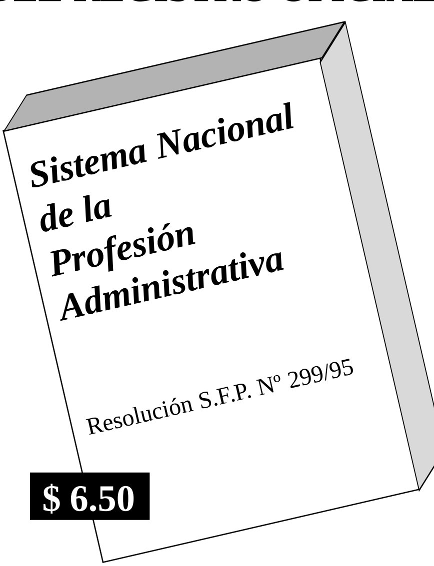


DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

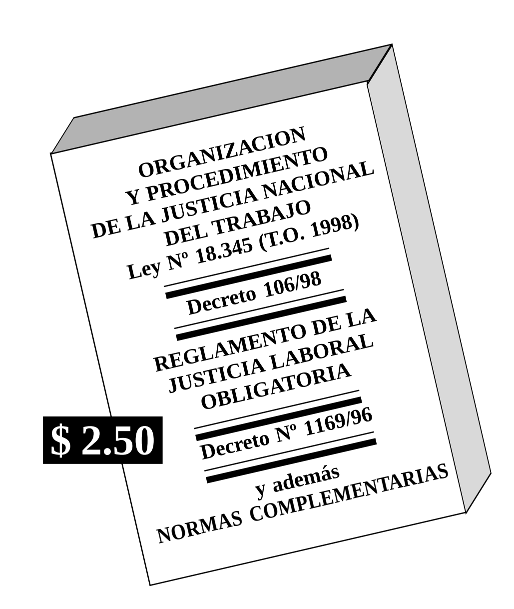














VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS MEDICOS "EXCELENCIA Y SALUD" LTDA., matrícula Nº 18.095, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 74.312/99 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 35/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., febrero 13 de 2001. VISTO… DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la cooperativa sumariada, el derecho no utilizado en tiempo hábil, para contestar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991), Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho; Art. 3º; Acuérdase a la causante, el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Art. 4º: Decrétase la rebeldía de la sumariada, respecto del cumplimiento de la obligación impuesta por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, cuyo emplazamiento se practicara mediante edictos, lo que deberá tenerse en cuenta en el futuro como elemento presuntamente configurativo de nueva causal de sumario…" Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 26/2 Nº 343.580 v. 28/2/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE OBREROS ESTIBADORES PORTUARIOS ARGENTINOS (COTEPAL) LTDA., matrícula Nº 11.162, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. Nº 66.792/97 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 34/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., Febrero 13 de 2001. VISTO… DISPONGO: Art. 1º: Téngase por contestado el descargo en legal tiempo y forma; por acreditada la personería del firmante y por constituido el domicilio legal indicado. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho; Art. 3º: Decrétase la rebeldía respecto de la intimación a que alude el Art. 3º de la Disposición Sumarial Nº 87/98, oportunamente notificada. Art. 4º: Hágase efectivo el apercibimiento previsto en el Art. 3º de la Disposición Sumarial citada en el artículo precedente. Art. 5º: Intímese a la causante para que dentro del plazo de diez (10) días proceda a constituir nuevo domicilio especial dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos previsto en el Art. 19 del Decreto Nº 1759/72, Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de lo establecido en el Art. 20 de dicho cuerpo normativo. Art. 6º: Acuérdase a la entidad sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos contemplados en el Art. 60 del Decreto antes citado… Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 26/2 Nº 343.583 v. 28/2/2001

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución Nº 34/2001

Bs. As., 31/1/2001

VISTO el expediente Nº 20.374/00-SSSALUD y la Resolución Nº 133/98-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del VISTO se han presentado beneficiarios involucrados en la Resolución Nº 133/98-SSSALUD, quienes solicitan la suspensión de sus efectos ante la presentación de recursos contra la misma y hasta su decisión definitiva.

Que a través de la citada Resolución se han rechazado las opciones de cambio efectuadas a favor de obras sociales por presentar diversas falencias de índole formal.

Que el servicio jurídico permanente de esta Superintendencia ha emitido un dictamen favorable a las pretensiones de los beneficiarios y que, de conformidad con lo que prevé el art. 12 de la Ley Nº 19.549, resulta admisible suspender los efectos de la citada Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento adoptado en la presente ha sido aprobado por el Directorio mediante acta Nº 24.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndase la ejecución de la Resolución Nº 133/98-SSSALUD.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 26/2 Nº 343.151 v. 26/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 28/2/2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1).		295
1/2 RES	148	
Cuartos	74	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,53	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,35	
PORCINA (2): (excepto lechones)		82
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,96	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,20	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes y exportador a exportador y a las ventas de carnes importandas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION. — ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 26/2 Nº 343.539 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
33601360069	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1464/2001	TTI, TECNOLOGIA, TELECOMUN. E INFORM. S.A.
30532025458	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1351/2000	DEGUSSA HOLS ARGENTINA S.A.
30549170060	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1454/2001	PLASTIMEC S.A.
30501676892	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1458/2001	FADA INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FARM. S.R.L.
30500010084	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1406/2000	BANCO BANSUD S.A.
30579975519	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1410/2000	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.
30501156570	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1459/2001	DECKER INDELQUI S.A.
30678186445	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1431/2001	TELECOM PERSONAL S.A.
20040630431	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/1428/2001	ORIO RODOLFO OSCAR

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 26/2 N° 343.731 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045364292	272	AGENCIA SEDE NRO 1 – CORDOBA	272/0202/2001	ROCCHI CESAR
20052132828	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0015/2001	MAGARIÑOS LUIS ANIBAL
20056875558	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0011/2001	MUÑOZ, ERMENEGILDO
20078492113	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0164/2001	ROSSOMANDO EDUARDO LUIS
20121301254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0161/2001	ING. JORGE LUIS TAMARGO
20127425591	103	DISTRITO AZUL	103/0057/2001	GARCIA VICTOR EDUARDO
20136021495	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0162/2001	CROWE JORGE GUSTAVO
20141887387	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0505/2001	MULLER JORGE WALTER
20176601222	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0093/2001	MAIORANA WALTER ALEJANDRO
20216645589	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0016/2001	CABRERA JUAN MANUEL
20272140171	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0041/2001	VICENS DIEGO ARIEL
20924131218	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0160/2001	PEREZ JUAN CARLOS
23200286839	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0041/2001	COLOMBO, MARCELO FABIAN.
27112193028	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0165/2001	YOPOLO SUSANA CONCEPCION
30502950033	551	AGENCIA JUJUY	551/0076/2001	DEMISA CONSTRUCCIONES SA
30503417444	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0503/2001	CONST ING EDUARDO OLIVA S.A.
30506197461	433	DISTRITO TRELEW	433/0012/2001	L.A.L. S.A.
30518309427	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0712/2001	CARUSO CIA ARG. DE SEGUROS SA
30526323560	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0206/2001	ESTABL.LACTEOS SAN MARCO SA
30546393867	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0040/2001	LA TOSTADENSE Y CIA SRL
30551425335	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0507/2001	BIASSONI E HIJOS SAICA

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30565962929	484	DISTRITO GUALEGUAYCHU	484/0013/2001	SUCESORES DE RICARDO ROSS SRL
30580528933	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0033/2001	INMOBAL NUTRER SA
30584866299	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0506/2001	PRONO INGENIERIA S.R.L.
30586722936	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0040/2001	CHICO HNOS S.R.L.
30587293958	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0099/2001	LASCANO INGEN. ARQUITECTURA SA
30587786326	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0264/2001	CONINSA S.A.
30589754391	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0077/2001	ECA S.A.
30597919154	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0053/2001	CONFECAT S.A.
30608755876	433	DISTRITO TRELEW	433/0011/2001	CONPAT S.R.L.
30610472938	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0078/2001	MINERA J. CHOLINO E HIJOS SRL
30613280282	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0163/2001	A I A S.A.
30615612479	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0052/2001	JUAN A.LOPEZ S.R.L.
30616566373	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0110/2001	I.M.E. S.A.
30629248052	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0083/2001	RIGEL SOCIEDAD DE RESPONSABILI
30632150055	433	DISTRITO TRELEW	433/0013/2001	CONOBRAS S.A.
30638445332	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0006/2001	COOPERATIVA DE TRABAJO RIO TUR
30643842722	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0205/2001	INDURA ARGENTINA SA
30648802680	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0133/2001	RUBEN RIVAS Y ASOCIADOS S COL.
30666150798	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0090/2001	LA CASA DEL FERRETERO SRL
30669941818	354	RECEP. PASO DE LOS LIBRES	354/0012/2001	PALOMAR S.R.L.
30671923797	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0078/2001	IGSAN S.R.L.
30674376452	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0041/2001	EL PULQUI SRL
30682467610	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0058/2001	TARSA S.A.
30689957559	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0097/2001	CENTRO DESARROLLO EMPRESARIAL
30698155511	682	DISTRITO EL DORADO	682/0002/2001	SERVICIOS MEDICOS TRES FRONTER
30698645535	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0025/2001	SERVICIOS INTEGRALES LAPRIDA S
30703168341	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0188/2001	A Y A S.A.
30707044477	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0005/2001	PATAGONIA SUR SOCIEDAD ANONIMA
30707130306	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0091/2001	RAMBLATUR.COM S.A.
30707131493	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0204/2001	SUMAR SA
30707385010	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0203/2001	FINSTERBUSCH PICKENHAYN SIBILE
33620645309	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0287/2001	UNGARO-ALE ING. ASOC. S.H.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 26/2 N° 343.732 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20047753296	012	AGENCIA NRO 12	012/0237/2001	ARZOUMANIAN, AHARON
20047809682	012	AGENCIA NRO 12	012/0239/2001	MARTIN HECTOR
20055861901	002	AGENCIA NRO 2	002/0485/2001	CUELLAR CRISTOBAL
20076168335	047	AGENCIA NRO 47	047/0447/2001	PERTIERRA RICARDO NESTOR
20108979292	006	AGENCIA NRO 6	006/0264/2001	LUPKIN HUGO GUSTAVO
20120340027	054	AGENCIA NRO 54	054/0549/2001	LOCCISANO MARIO SALVADOR
20121087228	054	AGENCIA NRO 54	054/0551/2001	RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO
20126206403	014	AGENCIA NRO 14	014/0366/2001	FIGUEROA FRANCISCO ALBERTO
20131257458	014	AGENCIA NRO 14	014/0367/2001	ALESSANDRI LUIS EDMUNDO
20231741829	014	AGENCIA NRO 14	014/0369/2001	LAGELLA GABRIEL ESTEBAN
20233760723	002	AGENCIA NRO 2	002/0479/2001	BENEGAN HERNAN DARIO
20249222675	041	AGENCIA NRO 41	041/0453/2001	AGUILAR ARIEL RICARDO
20257393349	012	AGENCIA NRO 12	012/0235/2001	DIAZ FABIAN ALBERTO
27044641246	002	AGENCIA NRO 2	002/0471/2001	VINITZKY MARTA CELIA
27057262899	014	AGENCIA NRO 14	014/0368/2001	NIERI MAGDALENA ANGELA
27229738777	054	AGENCIA NRO 54	054/0552/2001	OCHOA GRACIELA NOEMI
30502325589	066	AGENCIA NRO 66	066/0222/2001	PAPELERA DON TORCUATO S.A.C.I.
30515790965	005	AGENCIA NRO 5	005/1056/2001	RABERT Y PADIN SRL
30518822264	012	AGENCIA NRO 12	012/0238/2001	COLUMBIA ELECTROTECNICA S.C.
30528263379	008	AGENCIA NRO 8	008/0675/2001	A MARSHALL MOFFAT S.A.
30538068841	002	AGENCIA NRO 2	002/0478/2001	FAMIQ S.A.
30540014171	054	AGENCIA NRO 54	054/0546/2001	VEND S.A. DE EXPEND. AUT. CEI
30546329654	008	AGENCIA NRO 8	008/0761/2001	TRANSPORTE SUR NOR CISA
30546895897	012	AGENCIA NRO 12	012/0236/2001	ESTAMPADOS CIVILE S.A.
30547110427	008	AGENCIA NRO 8	008/0727/2001	S G S ARGENTINA S.A.
30560955460	006	AGENCIA NRO 6	006/0259/2001	AQUIFUND S.A.
30571966995	012	AGENCIA NRO 12	012/0234/2001	LINEA 10 S.A.
30573384713	001	AGENCIA NRO 1	001/0705/2001	LOS LAGOS DE PALERMO S.A.
30573844676	006	AGENCIA NRO 6	006/0263/2001	LUIS Y GOMEZ S.A.
30574304292	008	AGENCIA NRO 8	008/0707/2001	ECADAT SOCIEDAD ANONIMA
30574605527	008	AGENCIA NRO 8	008/0731/2001	ASEGE S.A.
30575292174	006	AGENCIA NRO 6	006/0260/2001	NAKU CONSTRUCCIONES SRL
30580166861	002	AGENCIA NRO 2	002/0480/2001	SARSY S.A. CONSULTORES
30581946615	005	AGENCIA NRO 5	005/1065/2001	ACOTECNICA SA EF
30591856312	008	AGENCIA NRO 8	008/0711/2001	C G E COMUNICACIONES S.A.
30600229520	006	AGENCIA NRO 6	006/0262/2001	ORGAMED S.A.
30601989928	007	AGENCIA NRO 7	007/0451/2001	QUIMICA DEL SANTO S.A.
30602608553	008	AGENCIA NRO 8	008/0732/2001	ALISEC SOCIEDAD ANONIMA COM.
30606340059	005	AGENCIA NRO 5	005/1052/2001	ANACRI SA
30617127209	008	AGENCIA NRO 8	008/0710/2001	GEOSISTEMAS S.R.L.
30617998048	001	AGENCIA NRO 1	001/0706/2001	EL CANO TEXTIL S.R.L.
30626208262	100	AGENCIA QUILMES	100/0502/2001	TRANSPORT. UNIDOS QUILMES S.A.
30634640874	001	AGENCIA NRO 1	001/0702/2001	DROGUERIA DIMEC S.R.L.
30635815201	011	AGENCIA NRO 11	011/0476/2001	FRESENIUS MEDICAL CARE ARG. SA
30637634743	008	AGENCIA NRO 8	008/0721/2001	TEAM CO S.R.L.
30643269755	011	AGENCIA NRO 11	011/0477/2001	EDGARDO CATTERBERG Y ASOC. SRL
30643449710	001	AGENCIA NRO 1	001/0701/2001	CIA ALIMENTARIA NACIONAL S.A.
30644741475	007	AGENCIA NRO 7	007/0452/2001	RAICOM S.A.
30645722554	011	AGENCIA NRO 11	011/0478/2001	SERVINORTE S.A.
30655103518	011	AGENCIA NRO 11	011/0479/2001	ABISMO S.R.L.
30657442379	011	AGENCIA NRO 11	011/0480/2001	A C S.R.L.
30661333460	007	AGENCIA NRO 7	007/0453/2001	TRANSP. SERVICOR S.A.
30661513426	005	AGENCIA NRO 5	005/1062/2001	POLIGRAFICA DEL PLATA SA
30663354457	005	AGENCIA NRO 5	005/1064/2001	DKM SA
30679636037	008	AGENCIA NRO 8	008/0746/2001	EULEN ARGENTINA S.A.
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/0712/2001	VERTEX COMPUTERS S.A.
30685325302	015	AGENCIA NRO 15	015/0300/2001	TRAFEL S.A.
30686284359	008	AGENCIA NRO 8	008/0751/2001	CAMPO GUAZU S.A.
30687489841	041	AGENCIA NRO 41	041/0454/2001	HORIZONTE CONSTRUCCIONES SRL
30690600435	001	AGENCIA NRO 1	001/0700/2001	AMERICAN LOCKS S.A.
30690799665	054	AGENCIA NRO 54	054/0550/2001	TOSTADERO PARANA S.A.
30692284816	051	AGENCIA NRO 51	051/0391/2001	GRANT THORNTON
30694392128	051	AGENCIA NRO 51	051/0389/2001	A & CI S.A.
30694617782	007	AGENCIA NRO 7	007/0450/2001	SYNCROTECH S.R.L.
30694826675	001	AGENCIA NRO 1	001/0704/2001	HERMESNOVA S.A.
30697280975	051	AGENCIA NRO 51	051/0392/2001	IMPRIPOST TECNOLOGIAS S.A.
30697282641	051	AGENCIA NRO 51	051/0390/2001	A M G CONSULTING S.A.
30698374817	006	AGENCIA NRO 6	006/0261/2001	FILE SOLUTION S.A.
30700435306	011	AGENCIA NRO 11	011/0481/2001	BEE TEAM S.A.
30700456427	011	AGENCIA NRO 11	011/0482/2001	HYTECH INGENIERIA S.A.
30702844017	100	AGENCIA QUILMES	100/0503/2001	EMCOSERV S.A.
30705076630	011	AGENCIA NRO 11	011/0483/2001	GEO GROUP INTERNATIONAL S.A.
30707029931	006	AGENCIA NRO 6	006/0265/2001	AUSF PERFORMANCE S.A.
30707175482	002	AGENCIA NRO 2	002/0481/2001	XPANSION S.A.
30707430121	047	AGENCIA NRO 47	047/0457/2001	ROCA PATRON SRL
33500204279	015	AGENCIA NRO 15	015/0298/2001	FELIX A. MEDORO S.A.C.I.
33580025779	001	AGENCIA NRO 1	001/0703/2001	LABORATORIO DOSA S.A.
33598123689	015	AGENCIA NRO 15	015/0299/2001	ESFEL S.R.L.
33662087969	011	AGENCIA NRO 11	011/0484/2001	SERVITER S.A.
33663419949	008	AGENCIA NRO 8	008/0687/2001	EJES S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/2 N° 343.733 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20062934094	ROSSI NELSO HUGO	280	ROQUE SAENZ PEÑA 145	279071/8
20080499575	MAESTRO LUIS GERARDO	751	MONTEVIDEO 1447	750244/3
20160724456	CO, MARCELO RAUL	870	AV PELLEGRINI 364	869604/7
20203999667	MOLINA MARIO ALEJANDRO	751	LUIS P COSTAS 187 - 4400 SALTA	750223/0
23065179024	SGROI, MARIA GRACIELA	802	PUEYRREDON 1198	801095/1
23275710474	TORO MARIA SOLEDAD	751	HUGO S CANEPA 201 - CERRILLOS (4403)	750224/9
27057297668	CABASSI MARIA CRISTINA	115	MITRE 410 DOLORES	114028/0
27226322960	PICHUN MARIA ANABEL	431	RAWSON 1436 (9000) COMODORO RIVADAVIA	430086/6
27230122518	GANORA MONICA GUADALUPE	858	25 DE MAYO 584-GOBERNADOR CRESPO-STA FE	857158/9
27265717689	CAVALLARO LUCIANA	433	JOSE HERNANDEZ 30-TRELEW-CHUBUT	432048/4
30707181687	GOMEZ NILDA MONICA Y PEREZ LAU	630	LAMADRID 100 DORREGO GUAYMALLEN MZA	629227/5
30707507035	BURI NORBEL O. Y RODRIGUEZ G.	279	RIVADAVIA 315 - 5829 - SAMPACHO - CBA.	278253/6

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II – D.G.I.

e. 26/2 N° 343.734 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30609683917	TELEDIFUSORA OLAVARRIA SA	041	CUBA 2370	040160/9
30697298785	GAROTO ARGENTINA SA	041	BLANCO ENCALADA 1635	040161/7
			IMPRENTA	
20936027408	FERRARI TELLES DOMINGO	041	C. DE LA PAZ 3210 OF. A CAP. FED. (1429)	040159/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 26/2 N° 343.735 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTA N° 577/01

Cítase al ex agente de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Carlos Alberto SANCHEZ, a fin de que preste declaración indagatoria en el Sumario Administrativo N° 1664/99 el día 5 de abril de 2001 a las 15:00 horas en la sede del Departamento Sumarios Administrativos del mencionado Organismo, sito en la calle Hipólito Yrigoyen N° 370, 3° piso, Oficina 3014, C.P. 1086, Capital Federal.

Asimismo se le hace saber que en el caso de no comparecer a estar a derecho y constituir domicilio, las sucesivas resoluciones se considerarán notificadas de pleno derecho en la sede del Departamento Sumarios Administrativos de la A.F.I.P.

Publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial. Abogada, ALICIA MONICA FERREYRA, Jefe, Departamento Sumarios Administrativos.

e. 26/2 N° 7054 v. 27/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 99/2001

S/finalización de funciones, designación de Jefatura y Administradores de Aduana en jurisdicción de la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 20/2/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de Aduanas atendiendo a razones funcionales gestiona dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse como Administradores Titulares e Interinos y en el carácter de Jefes Interinos de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que el Ingeniero Roberto Edgar MANIAS comprendido dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", aún cuando no revista en alguna de las DOS (2) categorías inmediatas inferiores a las previstas en el artículo 26 del mismo, reúne el perfil y condiciones ajustados a los requerimientos funcionales para ejercer el cargo propuesto.

Que asimismo y en virtud de lo preceptuado en el citado artículo 26 respecto de la posibilidad de cubrir un cargo interinamente con un agente que revistara en una categoría superior, el agente Julio Ramón BIAVASCHI ha prestado su conformidad en orden a su designación en ese carácter, como Administrador de la División Aduana Mar del Plata.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Julio Ramón BIAVASCHI (legajo nº 23.581-4)	JEFE TITULAR	REGION ADUANERA MENDOZA
Raúl Rodolfo ZAFFARONI (legajo nº 17.523-4)	ADMINISTRADOR TITULAR	DIVISION ADUANA PASO DE LOS LIBRES
Carlos ALVAREZ (legajo nº 18.947-2)	ADMINISTRADOR TITULAR (*)	DIVISION ADUANA MENDOZA
Guillermo GONZALEZ (legajo nº 19.782-3)	ADMINISTRADOR TITULAR (*)	DIVISION ADUANA LA PLATA
Ing. Roberto Edgar MANIAS (legajo nº 26.954-9)	JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS DE LA REGION ADUANERA ROSARIO

(*) Se le deberá asignar funciones acordes con su categoría de revista.

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Julio Ramón BIAVASCHI	ADMINISTRADOR INTERINO	DIVISION ADUANA MAR DEL PLATA
Raúl Rodolfo ZAFFARONI	JEFE INTERINO	REGION ADUANERA MENDOZA
Ing. Roberto Edgar MANIAS	ADMINISTRADOR INTERINO	DIVISION ADUANA LA PLATA

ARTICULO 3º — Los Administradores de Aduana que más abajo se mencionan, pasarán a desempeñarse en idéntico carácter, en la Aduana que a continuación se detalla:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA	
		ORIGEN	DESTINO
Abog. Carlos Gabriel ARRIBILLAGA (legajo nº19.360-7)	ADMINISTRADOR TITULAR	DIVISION ADUANA IGUAZU	DIVISION ADUANA MENDOZA
José Atilio ESTEPA (legajo nº 18.605-8)	ADMINISTRADOR TITULAR	DIVISION ADUANA MAR DEL PLATA	DIVISION ADUANA NECOCHEA
Benito TEJERINA (legajo nº 21.515-5)	ADMINISTRADOR TITULAR	DIVISION ADUANA NECOCHEA	DIVISION ADUANA SAN PEDRO

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/2 N° 343.544 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROSS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Disposición Nº 27/2001

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 22/2/2001

VISTO la Disposición N° 82/98 del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y la Disposición N° 81/01 (AFIP), el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
A CARGO DE LA DIRECCCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan, para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI):

AGENCIA N° 1 -SECCION E- IACOVIELLO, Julio Eduardo	Legajo N° 26.628/68
AGENCIA N° 2 -SECCION D- OLAETA, Débora Silvina	Legajo N° 35.405/85
AGENCIA N° 3 -SECCION B- BELLEDI, Gabriela Mara	Legajo N° 34.210/07
AGENCIA N° 4 -SECCION A- GUILLOUET, Mónica Olga	Legajo N° 25.554/31
AGENCIA N° 5 -OFICINA B- CAVAZZA, Hernán Mario	Legajo N° 37.269/99
AGENCIA N° 6 -OFICINA E- OSSORIO ARANA, Martín María	Legajo N° 91.802/13
AGENCIA N° 8 -SECCION B- MOLINARI, Liliana Catalina	Legajo N° 23.007/38
AGENCIA N° 9 -SECCION B- RICHARD, Patricia A.	Legajo N° 33.857/89
AGENCIA N° 10 -OFICINA A- GODOY, Nilda Lorenza	Legajo N° 28.648/04
AGENCIA N° 11 -SECCION A- MARTINEZ, Mariela Martha	Legajo N° 31.809/28
AGENCIA N° 12 -SECCION B- TREINTA, Gabriela Angela	Legajo N° 35.937/90
AGENCIA N° 13 -SECCION C- BARROS, Daniel Remigio	Legajo N° 28.296/91
AGENCIA N° 15 - OFICINA D- REAL, Claudia Susana ARESTICO de	Legajo N° 28.255/48
AGENCIA N° 16 -SECCION A- ALVAREZ, Walter Néstor	Legajo N° 23.961/38
AGENCIA N° 41 -OFICINA A- MURZICZ, Alicia Beatriz	Legajo N° 29.971/01
AGENCIA N° 43 -OFICINA E- VENCE, Pablo	Legajo N° 30.095/83
AGENCIA N° 46 -SECCION D- CESANA, Héctor José	Legajo N° 30.524/54
AGENCIA N° 47 -SECCION D- NOGUEIRAS, Stella Maris	Legajo N° 28.916/84
AGENCIA N° 48 -OFICINA C- FERREYRA, Karina Mónica	Legajo N° 34.751/15
AGENCIA N° 49 - OFICINA D- RUIZ, Diego Alejandro	Legajo N° 38.557/20

AGENCIA N° 51 -SECCION D- ORTIZ, Juan Luis Legajo N° 29.984/59

AGENCIA N° 53 -SECCION E- MARTINEZ, Nydia Lilian Legajo N° 24.544/03

AGENCIA N° 55 -OFICINA D- SEDANO, Diego Luis Legajo N° 35.821/08

AGENCIA N° 56 -SECCION A- EGGEL, Juan Carlos Legajo N° 20.915/83

AGENCIA N° 64 -SECCION A- MENDEZ, Gustavo Omar Legajo N° 35.291/96

AGENCIA N° 100 -SECCION E- PATRI, Horacio Edmundo Legajo N° 20.950/74

ARTICULO 2º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas, A/C Dirección General Impositiva.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 27 /01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

REGION PALERMO

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DOLDAN, Mariano Luis	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 6	
GOMEZ, Ana Inés	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 6	
ROITMAN, Rubén Adrián	Jefe (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 11	
STRATICO, María Cristina	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 11	
IGLESIAS, Carlos Alberto	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 51	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
BIANCHI, José Antonio	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 51	

REGION NORTE

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
PETTA, Claudio Abel	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 1	
POGONSKY, Susana E. LUJANI de	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 1	
D'ANDREA, Silvia Lydia	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 2	
FIONDA, Norma Alejandra	Jefa (Int.) de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 2	

REGION PALERMO

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
LAPADULA, Horacio Adolfo	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 16	
HEREDIA, Miriam Estela	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 16	
ORTIZ, Sebastián	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 41	
BARTOLOME, Carina Fabiana	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 41	
BANJSAK, Tomás José	Jefe (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 66	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MISANA, Adriana Ester MAINO de	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 66	

REGION OESTE

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GAETANO, Dina María	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 4	
PIROMALLI, María Rosa	Jefa (Int.) de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 4	
DE LOS REMEDIOS, Elizabeth María	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 14	
ALMEIDA, Olga Beatriz	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 14	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
GUTIERREZ ANDION, Mariela Viviana	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 15	
PALMIERI, Edgardo Daniel	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 15	
FRESU, Juana Renata Paula	Jefa (Int.) de la Sección Verificaciones de la Agencia N° 54	
CIRANNO, Miguel Bernardo	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 54	
MASSAFRA, Mario Angel	Jefe (Int.) de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 64	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
INAMA, Cristian Diego	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 64	

REGION SUR

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
LINERA BUCHHAMMER, Claudia Liliana	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 5	
CAVAZZA, Hernán Mario	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 5	
TREINTA, Gabriela Angela	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 12	
BONETE, Liliana Marta	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 12	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
IBANEZ, Marcelo Daniel	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 13	
MARTINEZ, Nydia Lilian	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 13	
DI PEDE, Claudio Marcelo	Jefe (Int.) de la Sección Verificaciones de la Agencia N° 63	
GONZALEZ, Rodrigo Germán	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 63	
PIANI, Susana Gisela	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 100	
ROTINO, Susana Mábel	Jefe (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 100	

REGION CENTRO

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CROSSA DELORRIO, Mary Anne	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 7	
CESANA, Héctor José	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 7	
MOLINARI, Liliana Catalina	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 8	
BELLEDI, Gabriela Mara	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 8	
NOGUEIRAS, Stella Maris	Jefa (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 43	
ALASIA, Horacio Raúl	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 43	
FAINGUERCH, Juan Eduardo	Jefe (Int.) de la Sección Trámites de la Agencia N° 47	
HERRERA, Graciela Noemí	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 47	

REGION MICROCENTRO

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
CEBRIAN, Patricia Elena	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 9	
RUIZ, Diego Alejandro	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 9	
CAVANNA, Víctor Daniel	Jefe (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 10	
LOMBARDO, Salvador Anibal	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 10	
VAZQUEZ, Nora Alicia OEST de	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 49	
TARULLA, Héctor Alberto	Jefe (Int.) de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia N° 49	
MORILLAS, Paula Andrea	Jefa (Int.) de la Sección Servicios al Contribuyente de la Agencia N° 50	
RICHARD, Patricia	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 50	

e. 26/2 Nº 343.886 v. 26/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

Disposición N° 92/2000

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

Bs. As., 11/12/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Fiscalización Aduanera propone modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento en su Sede.

Que la presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede decidió en consecuencia.

Por ello;

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Fiscalización Aduanera, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
Dirección de Fiscalización Aduanera.	Departamento Fiscalización de Operaciones Aduaneras.
	Departamento Investigaciones, Control y Procedimientos Externos.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. RUBEN JOSE LAGGER, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

e. 26/2 N° 343.594 v. 26/2/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 3/2001

REGION COMODORO RIVADAVIA. Régimen de reemplazos de las Jefaturas de Divisiones.

Comodoro Rivadavia, 7/2/2001

VISTO las modificaciones introducidas, mediante Disposición N° 980 (A.F.I.P.), a la estructura orgánico funcional de las unidades con nivel de División pertenecientes a esta Región; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado acto se determinó que las unidades orgánicas con nivel de División denominadas "Fiscalización e Investigación" existentes en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, pasen a denominarse "Fiscalización" y se eliminó de la estructura a las unidades orgánicas, con el mismo nivel, denominadas "Fiscalización Interna", "Jurídica" y "Revisión y Recursos".

Que la mencionada Disposición creó la unidad orgánica con nivel de División denominada "Técnico Jurídica" en el ámbito de esta Región.

Que surge la necesidad de establecer el régimen de reemplazos, para casos de ausencias u otros impedimentos, de las Jefaturas de las unidades citadas en los considerandos de la presente Disposición.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.),

EL JEFE INTERINO DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazos, para los casos de ausencias u otros impedimentos, de las unidades de estructura y en el orden, que se menciona seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REMPLAZANTES
DIVISION TECNICO JURIDICA	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION FISCALIZACION N° 1	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION TECNICO JURIDICA
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION TECNICO JURIDICA
AGENCIA SEDE	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION CAPACITACION	DIVISION FISCALIZACION N° 2 AGENCIA SEDE

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Disposición N° 90/00 (RG CORI) y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — CPN GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Jefa (Int.) Región Comodoro Rivadavia.

e. 26/2 N° 343.471 v. 26/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética Cebadilla criolla (Bromus catharticus) de nombre BARINTA 200 obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante Legal: lng. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Ing. Agr. Pedro Rimieri

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado BARINTA 200, presenta las siguientes características: Porte vegetativo juvenil (50) días, semi-rastrero, macollaje abundante, color de las hojas verde oscuro, escasamente pubescente y con bordes lisos siendo la hoja bandera erecta. La panoja es piramidal, laxa, semi-erecta y el color de ésta al 50% de floración es verde amarillento, la espiguilla tiene la raquilla glabra, con lemmas glabras, rugosas y aristuladas. Latencia invernal y estival no presenta.

Se diferencia del cultivar *Martín Fierro MAG y de *Tijereta por:

	Planta altura encañazón	panojamiento	días al 50% de floración
BARINTA 200	36.9 cm b B	65.4 cm b B	174.9 b B
Martín Fierro MAG	22.3 cm a A	55.8 cm a A	169.6 a A
Tijereta	42.5 cm c C	70.1 cm c C	177.2 – C

Nota letras en minúsculas significa diferencia significativa al 0,01%

Nota letras en mayúsculas significa diferencia significativa al 0,05%

Observaciones realizadas por el Solicitante el Pergamino (1998-2000)

Fecha de verificación de estabilidad: Pergamino 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 26/2 N° 343.597 v. 26/2/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética Cebadilla criolla (Bromus catharticus) de nombre FIERRO PLUS INTA obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante Legal: lng. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Ing. Agr. Pedro Rimieri

Fudamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado FIERRO PLUS INTA, presenta las siguientes características: Porte vegetativo juvenil (50 días), semi-erecto, macollaje abundante, color de las hojas verde clara, escasamente pubescente y con bordes lisos siendo la hoja bandera erecta. La panoja es oblonga, laxa, semi-erecta y el color de ésta al 50% de floración es verde amarillento, la espiguilla tiene la raquilla glabra, con lemmas glabras, y aristuladas. Latencia invernal no presenta y latencia estival es breve. Se diferencia del cultivar *Martín Fierro MAG y de *Tijereta por:

	Planta altura encañazón	panojamiento	días al 50% de floración
FIERRO PLUS INTA	39.6 cm b B	70.4 cm b B	171.7 a B
Martín Fierro MAG	30.2 cm a A	60.8 cm a A	———
Tijereta	———	———	177.2c C

Nota letras en minúsculas significa diferencia significativa al 0,01%

Nota letras en mayúsculas significa diferencia significativa al 0,05%

Observaciones realizadas por el Solicitante el Pergamino (1998-2000)

Fecha de verificación de estabilidad: Pergamino 1998

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 26/2 N° 343.599 v. 26/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3230. 16/02/01. Ref.: Circular RUNOR 1- 423. Central de deudores del Sistema Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al apartado K. Servicios al usuario del texto ordenado del Régimen informativo de Deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), se encontrará disponible - a partir del 20 del corriente - conteniendo las instrucciones especiales relacionadas con las informaciones incluidas en el CD en función de lo previsto en el punto 1.1. Información masiva.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus anexos quedarán —en forma impresa— en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, mesa de entradas, Distribución, Sarmiento 456, Cap. Fed.

e. 26/2 N° 343.485 v. 26/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3231. 16/02/01. Ref.: Circular LISOL 1 - 328. Requisitos mínimos de liquidez. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

Esta actualización se realiza con motivo de lo dispuesto en la resolución difundida por la Comunicación "A" 3229 y, complementariamente, a los efectos de reflejar los cambios operados en la nómina de calificadores internacionales de riesgo.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

— Indice —

1.3. Requisitos mínimos.

1.4. Plazo residual.

1.5. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

1.6. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

1.7. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

1.8. Traslados.

Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

2.2. Cómputo.

2.3. Límites máximos de cómputo.

2.4. Garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación.

2.5. Garantías por la operatoria con cheques cancelatorios.

Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.2 Programas de encuadramiento.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1 . Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

5.2. Responsabilidades.

5.3. Sanciones.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1: Exigencia.

1.7. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Establecer que cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un impacto en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre tales pasivos de dicha entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

A tal fin, se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se verifique la existencia de alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— Que poseen un plazo residual reducido.

— Que representen un porcentaje significativo respecto de su integración de requisitos mínimos de liquidez y/o sus depósitos privados totales.

1.8. Traslados.

1.8.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

EMLA (n) = EML (n) + ENI (n-1)

donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes “n”.

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.8.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2: Integración.

Nueva York.

2.1.5. Cuenta “Requisitos de Liquidez” abierta en el Deutsche Bank, Nueva York, a nombre y a la orden de la entidad.

2.1.6. Certificados de depósito a plazo fijo emitidos por bancos del exterior que cuenten, como mínimo, con una calificación internacional de riesgo otorgada por alguna de las calificadoras, según se detalla seguidamente:

Calificadora	Calificación requerida
Moody’s Investors Service	Aa (largo plazo)
Standard & Poor’s International Ratings Ltd.	AA (largo plazo)
Fitch Ratings Ltd.	AA (largo plazo)

Las entidades deberán ser titulares del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior que reúna el requisito señalado precedentemente, en cualquier momento durante la vigencia de la imposición.

La posibilidad, expresamente establecida en el instrumento o en documento independiente, de cancelar anticipadamente —en cualquier momento— la imposición a simple requerimiento del tenedor es equivalente a ser titular del derecho de ejercer la opción de venta.

Se admitirá el cómputo de esta integración por el valor de ejercicio de la opción o de cancelación anticipada, desde el día de concertación.

Los certificados y los contratos de opción de venta correspondientes a la entidad deberán mantenerse en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York, o en los agentes de custodia que éste designe, observando en lo pertinente lo previsto en esta materia en el punto 2.1.11.

2.1.7. Bonos de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de

Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadores admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras.

Deberá tratarse de títulos con cotización habitual por importes significativos en bolsas o mercados del exterior.

El cómputo se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los títulos.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	Unico	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A” 2422	Unico	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.		“A” 2422	Unico	2.	último	Según Com. “A” 2569. Incluye aclaración interpretativa
1.	1.6.	1 °	“A” 2494		5.1.1.	1 °	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886 y “A” 2931.
					5.1.2.		
1.	1.6.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.6.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.7.		“A” 3229				
1.	1.8.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 2422	Unico	3.1.1.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.1.1.		“A” 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		“B” 6374				
			“B” 6378				
2.	2.1.2.		“A” 2422	Unico	3.1.4.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.3.		“A” 2817		2.		Según Com. “A” 3112
2.	2.1.4.		“A” 2422	Unico	3.1.12.		Según Com. “A” 2705.
			“A” 2695				
			“B” 6324				
			“B” 6342				
2.	2.1.5.		“A” 2422	Unico	3.1.2.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.6.		“A” 2422	Unico	3.1.10.		Según Com. “A” 2648 y “A” 3231
2.	2.1.7.		“A” 2422	Unico	3.1.3.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.8.		“A” 2422	Unico	3.1.8.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.9.		“A” 2422	Unico	3.1.11.		Según Com. “A” 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		“A” 2422	Unico	3.1.9.		Según Com. “A” 2648
2.	2.1.11.		“A” 2422	Unico	3.1.5.		Según Com. “A” 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		“A” 2422	Unico	3.1.7.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.2.		“A” 2422	Unico	3.	1 ° y 2°	Según Com. “A” 2663, 2833, 2915 y 3195.
2.	2.3.		“A” 2422	Unico	3.2.		Según Com. “A” 2705.
	excepto	ii)	“A” 2817		3.		
2.	2.4.		“A” 2610	I	I.1.	3°	
2.	2.5.		“A” 3216				Según Com. “A” 3201, punto 5.1. del anexo a la reglamentación
3.	3.1.1.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A”2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100
3.	3.1.4.		“A” 2422	Unico	5.		Según Com. “A” 2490.
			“B” 5159				

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
3.	3.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705 y 2694.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
7.	7.1.		"A" 2951				Según Com. "A" 3203.

e. 26/2 N° 343.475 v. 26/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3232. 16/02/01. Ref.: Circular RUNOR 1 – 424. Régimen informativo para supervisión trimestral / semestral / anual (R.I.-S.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las instrucciones del régimen informativo de la referencia, difundidas a través de la Comunicación "A" 3160 del 15.09.00.

Sobre el particular, les señalamos que la presente proporciona aclaraciones y correcciones en función de las diversas consultas recibidas, que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a diciembre de 2000.

Se informa que se ha prorrogado hasta el 2 de marzo próximo, el plazo de presentación para este régimen y para el informativo contable para publicación trimestral/anual correspondientes a diciembre último y que no se efectuarán los débitos por gastos de procesamiento por el primer vencimiento de este período, en ambos regímenes.

A continuación, les detallamos los ajustes efectuados:

- Adecuación de las referencias contenidas en los puntos 13.1.1., 13.1.3., 13.1.6., y 13.1.7. y en los diseños de registro 4501 y 4502 y cambio de longitud del campo 28 del primer diseño;

- Nueva redacción de los puntos 13.1.2., 13.1.4., 13.1.6., 13.2.2., 13.5.1., 13.5.2., 13.5.3., 13.5.4.,13.6.2.,13.9.1.,13.9.2. y 13.9.3.;

- Supresión de "Fecha Período 1" en Códigos de Informes C04, C14, C17 y C20; - Detalle de otras modificaciones:

CODIGO DE INFORME	COMENTARIOS
C02	Modificación llamada (5) e indicación de integración de Campo 5 con 000
C03	Modificación llamada (2)
C04	Admisión de signo negativo sobre nuevos campos, incorporación de llamadas (1) y (2), corrección de sombreados y del código de partida "Títulos Representativos de Deuda"
C14	Corrección de sombreados y códigos de partidas correspondientes al detalle de "En Otras Sociedades Controladas del País" y "Otras", incluidas en "Otras Sociedades Controladas del Exterior"
C20	Incorporación llamada (2)
C21	Corrección de sombreados y llamada al pie
C23	Incorporación Campo 5 y llamadas (4) y (6)
C24	Corrección del concepto de la partida 0000890038 e incorporación de llamada (1)

— Introducción de ajustes en las leyendas de error 02, 03, 05, 10, 14 y 18.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Normativa", Comunicaciones del BCRA, se encontrará disponible —a partir del 20 del corriente— la nueva versión de la Sección 13 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente, y que será de aplicación a partir de las informaciones correspondientes a diciembre último.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, mesa de entradas, Distribución, Sarmiento 456, Cap. Fed.
e. 26/2 N° 343.483 v. 26/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 30039. 13/02/01. Ref.: Comunicación "A" 3228. Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez (R.I. - R.M.L.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo la hoja (página 3 de la Sección 3) que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la referencia.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 14/02/01.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, mesa de entradas, Distribución, Sarmiento 456, Cap. Fed.
e. 26/2 N° 343.480 v. 26/2/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 30059. 14.02.01. Ref.: Comunicación "A" 3227. Regímenes informativos de Estado de consolidación (R.I. - E.C.) y Estado de situación de deudores consolidado con entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior (R.I. - E.S.D.C.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se han reemplazado las páginas 2, 9 y 11 de la Sección 21 del texto ordenado de "Presentación de las informaciones al Banco Central en soportes ópticos", corrigiendo errores de impresión en el punto 21.2.2.5. y las leyendas 05, 08 y 23.

La presente comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), a partir del 16 del corriente.

ANEXO: La documentación no publicada puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, mesa de entradas, Distribución, Sarmiento 456, Cap. Fed.
e. 26/2 N° 343.477 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 77/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8829/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1 .- Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE CON VEINTE CENTAVOS ($ 86.520,20) correspondientes al mes de septiembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A."... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO. — Vicepresidente, JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
e. 26/2 N° 343.436 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 80/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 7038/99

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A." con la aplicación de una multa de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 235.293,74) en virtud del incumplimiento en los plazos dispuestos por el Subanexo VIII del Anexo III del Contrato de Concesión en veintisiete trabajos obligatorios enumerados en el Anexo II de la presente Resolución; 2.- El importe de la multa fijado en el articulo precedente deberá ser depositado por "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A." de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución ENRE N° 692/97, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente resolución, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A." deberá acreditar dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos de efectuado el depósito al que se refiere el artículo precedente o de vencido el plazo estipulado en el mismo, el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta en el artículo 1, mediante la entrega al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de la copia firmada por el representante o apoderado de la empresa de la documentación o constancia emitida por el Banco de la Nación Argentina; 4.- Notifíquese a "HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.
e. 26/2 N° 343.438 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 82/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8128/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 36.653,94), correspondientes al mes de marzo de 2000, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Anexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A."; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de marzo de 2000; 4.-

Notifíquese a la “TRANSNOA S.A.” y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.439 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 85/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8695/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en la instalación de un transformador suplementario de 500/132/13,2 kV en la E.T. Alicurá en carácter de reserva fría; 2.- La Audiencia Pública mencionada en el artículo precedente se realizará el día 19 de abril de 2001, a las 10:30 horas, en el Auditorio del Hotel Edelweiss, sito en la calle San Martín 202 de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); 3.- Designar instructor al Dr. Sergio Barone y/o Dra. Patricia Vignolo indistintamente, y defensor del usuario a la Dra. Viviana Mayer y/o al Ing. Félix Brindisi indistintamente; 4.- Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de Río Negro y Neuquén respectivamente. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 3 precedente; el anexo I de la presente Resolución; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos Aires de 10 a 13 y de 14 a 17 horas; que hasta el 12 de abril de 2001 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 5.- Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE RIO NEGRO S.A.” (“EDERSA”), al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DE NEUQUEN (EPEN), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN, a la Cooperativa Eléctrica de la Ciudad de Bariloche, a los Intendentes de los Municipios de San Carlos de Bariloche, en la Pcia de Río Negro, y de San Martín de los Andes, en la Provincia de Neuquén y a CAMMESA; 6.- Comuníquese a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.440 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 87/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 5810/98

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados al GUME “FRIGORIFICO ARROYO SECO S.A.” en el presente Expediente; 2.- Notifíquese a “FRIGORIFICO ARROYO SECO S.A.” y a la “EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE” (EPE SANTA FE) … Fdo. DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.441 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 88/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 5240/98

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados al GUMA “BAGLEY S.A.” en el presente Expediente; 2.- Notifíquese a “BAGLEY S.A.” y a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A.” (EDESAL) ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.442 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 89/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 4368/97

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados al GUMA “CRAFMSA” en el presente Expediente; 2.- Notifíquese a “CRAFMSA” y a la “EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A.” (EDESAL) ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.443 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 90/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 5238/98

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Levantar los cargos formulados al GUMA “WITCEL S.A.” en el presente Expediente; 2.- Notifíquese a “WITCEL S.A.” y a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE ZARATE ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.444 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 91/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8824/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 30.905,68) correspondientes al mes de septiembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “E.P.E.C.”; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a “E.P.E.C.” ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.446 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 92/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8657/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para las obras comprendidas en la primer etapa del proyecto de construcción de la nueva sub-estación N° 094 denominada “Almafuerte”, de “EDELAP S.A.”, y la realización de las obras para el electroducto de alimentación en 132 kV que la vinculará a las sub-estaciones N° 095 “Paz” y N° 093 “Rocha”, que consisten en: la obra civil e instalación del primer transformador de 40 MVA de potencia en 132/13,2 kV con el equipamiento de maniobra de 132 kV asociado y una semi-barra de 13,2 kV con ocho salidas de cable, todo ello en el ámbito de la Circunscripción I de la ciudad de La Plata; 2.- Disponer —en cuanto “EDELAP S.A.” concluya la elaboración del proyecto definitivo y por medio de los instrumentos habituales— la realización de una auditoría integral para certificar la seguridad y confiabilidad de las obras comprendidas en la primer etapa del proyecto de construcción descriptas precedentemente en el artículo 1 de esta Resolución; 3.- Notifíquese a “EDELAP S.A.”, a la Municipalidad de La Plata, y a la Comisión Asesora en Defensa del Usuario y Consumidor La Plata (CADUCLP) ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.445 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 93/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8935/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rectificar la Resolución ENRE N° 64/2001 mediante el reemplazo de su Anexo I, por el Anexo I de la presente Resolución; 2.- Sustituir el texto del artículo 5 de la Resolución ENRE N° 029/2001 por el siguiente:

"El régimen de sanciones descripto en el Anexo I a la presente Resolución es de aplicación retroactiva a las indisponibilidades ocurridas con posterioridad al 1° de octubre de 2000"; 3.- Notifíquese a "TRANSENER S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a "TRANSNEA S.A.", a "TRANSPA S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", a "TRANSBA S.A.", y a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.447 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 94/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8284/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDELAP S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 634/2000 de fecha 25 de octubre de 2000; 2.- Rechazar el pedido de suspensión de la ejecución del acto administrativo solicitado por "EDELAP S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 634/2000 de fecha 25 de octubre de 2000; 3.- Sobre la base de lo establecido en el artículo primero, "EDELAP S.A." deberá depositar el importe total de la multa consignada en el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 634/2000 dentro de los cinco días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente mencionada en el artículo 2 y bajo la modalidad dispuesta en el artículo 3 de igual Resolución; 4.- "EDELAP S.A." deberá depositar el total de la multa con más el pago de intereses de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución ENRE N° 634/2000 calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse conforme a la Resolución ENRE N° 634/2000 y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución; 5.- Notifíquese a "EDELAP S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.448 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 95/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 7151/99

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDESUR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 583/2000 de fecha 11 de octubre de 2000 en los Reclamos N° 86.431 y 87.048 y se levanta el agravamiento en un 100% que recae sobre la sanción aplicada a cada uno de éstos: el primero, por la demora de más de siete días en reparar la anomalía y el segundo, por no cumplir con el deber de informar, respectivamente; 2.- Confirmar en todos sus términos la Resolución ENRE N° 583/2000 con las excepciones indicadas en el artículo primero de la presente; 3.- Modificar el artículo primero de la Resolución ENRE N° 583/2000, por el siguiente: Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 5.167.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ciento ochenta y tres anomalías, de las cuales trece se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en reparar las anomalías, ciento treinta de ellas se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en reparar las anomalías y veinticinco de ellas se encuentran agravadas en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 4.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Tercero, integra la presente Resolución y reemplaza el Anexo I integrante de la Resolución ENRE N° 583/2000; 5.- Dar por cumplida la sanción aplicada en la Resolución ENRE N° 583/2000, atento al depósito de la suma que en concepto de multa ha efectuado "EDESUR S.A." en el Expediente ENRE N° 7151/99; 6.- Remitir los antecedentes obrantes en el Expediente ENRE N° 7151/99 al Departamento Administrativo del Ente Nacional Regulador de la Electricidad a los fines de deducir la suma de pesos cinco mil quince con cuarenta y seis centavos ($ 5.015,46) a favor de "EDESUR S.A." y sobre la base de lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero del presente Acto; 7.- Elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA el Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por "EDESUR S.A." a los fines de su Resolución; 8.- Notifíquese a "EDESUR S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente..

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.449 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 96/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 7669/99

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por "EDENOR S.A." en contra de la Resolución ENRE N° 412/2000 de fecha 12 de julio de 2000 con relación a la anomalía identificada con el número de orden 2512 del relevamiento ENR 208 levantándose en el presente Acto, la sanción aplicada sobre la misma; 2.- Confirmar en todos sus términos la Resolución ENRE N° 412/2000 con la excepción indicada en el artículo primero de la presente; 3.- Modificar el artículo primero de la Resolución ENRE N° 412/2000, por el siguiente: Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 43.875.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en dos mil novecientas veinticinco anomalías, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inciso m) del Contrato de Concesión; 4.- Sobre la base de lo establecido en el artículo segundo, "EDENOR S.A." deberá depositar el importe que resta del total de la multa consignada en el artículo tercero, previa deducción de la suma de pesos dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta ya depositada y dentro de los cinco días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente mencionada en el artículo segundo de la Resolución ENRE N° 412/2000 y según la modalidad establecida en el artículo tercero en la Resolución ENRE 412/2000; 5.- "EDENOR S.A." deberá depositar el importe que resta del total de la suma devengada en concepto de multa, más el pago de intereses sobre el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Resolución ENRE N° 412/2000 y calculados desde el lapso que va desde el momento en que la penalidad debió satisfacerse conforme a la Resolución ENRE N° 412/2000 y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución; 6.- Rechazar la prueba informativa ofrecida por "EDENOR S.A." sobre la base de los fundamentos sostenidos en el anteúltimo Considerando de la presente; 7.- Notifíquese a "EDENOR S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.451 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 97/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 7600/99

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 2.160.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046, por infracciones a la seguridad pública en setenta y seis anomalías, de las cuales cincuenta y siete se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarlas y once de ellas se agravan en un 100% por no cumplir con el deber de informar, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDESUR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 209/227 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/2 N° 343.452 v. 26/2/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 98/2001

ACTA N° 572

Expediente ENRE N° 8179/00

Bs. As., 15/2/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar la Ampliación Menor consistente en el reemplazo de las protecciones de las líneas de 500 KV 5EZRD1 y 5EZRD2, pertenecientes al corredor E.T. 500/220 KV Ezeiza - E.T. 500/220 KV Rodríguez, y la instalación del automatismo de eliminación de sobrecargas en el corredor Ezeiza - Rodríguez en su versión denominada Etapa I; 2.- Reconocer a "TRANSENER S.A." un costo por la Ampliación Menor autorizada en el artículo 1 precedente de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS ($ 564.172,0); 3.- Autorizar la asignación, a la ampliación solicitada, de los fondos acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES, líneas EZEIZA - RODRIGUEZ, hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del costo reconocido aludido en el artículo 2 de la presente Resolución, más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda; 4.- Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, a "TRANSENER S.A.", y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/2 N° 343.453 v. 26/2/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "h") y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004).

Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930/932) Fdo. Sr. LUIS CEFERINO RUGURA , Administrador División Aduana de Villa Regina .

SUMARIO N°	CAUSANTE Doc. Ident.	INFRACCION art. C.A. (ley 22.415)	TRIBUTO	MULTA MINIMA
SCSA85-99-002	NUNES DA COSTA Eduardo DNI N° 12.254.485	930/932	$ 2.123,12	$ 2.132,12

e. 26/2 N° 343.473 v. 26/2/2001